

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO METROPOLITANO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA EN EL ÁMBITO METROPOLITANO

Aprobado en sesión del Consejo Metropolitano de 15 de abril de 2010.

Publicado el 6 de Mayo de 2010 en el BOP núm: 108.

PREÁMBULO

El abastecimiento de agua es un servicio de interés general, que no considera el agua un bien comercial, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal, con una política de aguas eficaz, coherente y sostenible en torno a la cual se establezca un marco jurídico normativo que la haga posible asegurando el abastecimiento a la población y la buena calidad del agua.

El abastecimiento de agua potable se establece como servicio público obligatorio para todos los municipios, esencial y reservado a favor de las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en términos similares por el Decreto Legislativo 3/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña. Asimismo se atribuyen competencias a los entes locales por la normativa sectorial configurada por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

En este marco regulador de la materia de aguas y dentro de la esfera local, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos (EMSHTR), entidad de carácter local creada por la Ley 7/1987, de 4 de abril, por la que se establecen y regulan actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas en su zona de influencia directa, cuya base jurídica general se encuentra en el artículo 43 de la Ley de Bases de Régimen Local y en los artículos 94 y siguientes del texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril), es competente en materia de los servicios de abastecimiento y depuración de aguas, como ratificó la Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación de agua, recogida más tarde en el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña. Asimismo, la Disposición Adicional Segunda de este Decreto Legislativo le otorga carácter de entidad local básica de suministro de agua en baja y de saneamiento.

Para ejercer estas competencias y cumplir sus obligaciones, la EMSHTR precisa de instrumentos jurídico-legislativos que, conforme a lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, interpretado por el Tribunal Constitucional en las sentencias 28/7/81 y 27/2/87, como primera fuente, se reflejan en los artículos 25, letra L del apartado 2 y 26, 43 y 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y en sus mismos términos en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

Las competencias y los instrumentos jurídicos —como por ejemplo los derivados de la potestad reglamentaria— los recibe la EMSHTR a la disolución de la Entidad Municipal Metropolitana, conocida como Corporación Metropolitana de Barcelona y que aprobó el 28 de enero de 1982 un Plan Coordinado y un Reglamento General del Servicio. Esta fecha es clave para diferenciar lo que, en relación con el abastecimiento de agua potable, hasta aquel momento era competencia municipal y lo que a partir de entonces es competencia metropolitana, que será objeto de desarrollo reglamentario a través del Reglamento General del Servicio Metropolitano de Abastecimiento de Agua aprobado por el Consejo Metropolitano el 27 de enero de 1994 y más tarde, el 2 de octubre de 2003 por el Reglamento General del Servicio Metropolitano de Abastecimiento Domiciliario de Agua en el Ámbito Metropolitano.

El marco normativo regulador en materia de agua ha experimentado cambios relevantes en los últimos años a raíz de la aparición de nueva normativa, tanto a nivel comunitario europeo como a nivel estatal y catalán. Tanto este hecho como la necesidad de afrontar nuevas problemáticas y la evolución tecnológica hacen aconsejable proceder a poner al día la reglamentación recién mencionada de acuerdo con la potestad reglamentaria que la EMSHTR tiene atribuida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ante la necesaria protección del medio ambiente, así como por los compromisos europeos asumidos en materia de cambio climático, consideramos también obligado introducir distintas propuestas y medidas para un eficiente ahorro de agua a fin de que todos los municipios del ámbito metropolitano las asuman como propias y poder asegurar a largo plazo la cantidad y calidad en el suministro de agua a la ciudadanía; promover la reducción y control del

consumo de agua por parte de los distintos receptores del servicio; incrementar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua con la aplicación de las mejores tecnologías disponibles; fomentar y regular el uso de recursos hídricos alternativos para aquellos usos que no requieran agua de consumo humano; identificar las medidas para una gestión eficaz de los recursos hídricos que deben incluirse en los instrumentos de planeamiento urbanístico y desarrollar acciones para el ahorro de agua en el riego de parques y jardines públicos y privados, asegurando que todas las zonas verdes públicas dispongan de sistemas eficientes de riego, así como de vegetación con reducidas necesidades de agua.

El Reglamento regula el servicio de suministro de agua potable dentro del territorio metropolitano de acuerdo con lo determinado en su artículo 1. Asimismo, regula las relaciones entre la EMSHTR y los ayuntamientos, las relaciones entre la entidad suministradora y los receptores del servicio, fijando los derechos y obligaciones de cada una de las partes, dado que el receptor del servicio (prestado directamente por la Administración o en forma de gestión indirecta a través de una fórmula concesional en su caso) tiene derecho a obtener la prestación derivada del funcionamiento del servicio en un plano de igualdad como expresión del artículo 14 de la Constitución Española.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento:

1. Regular la prestación del servicio público metropolitano de distribución de agua apta para el consumo humano.
2. Regular la prestación del servicio público metropolitano de distribución de agua destinada a otros usos, distintos del consumo humano.
3. Regular el régimen especial en supuesto de emergencia o excepcionalidad por sequía.
4. Establecer medidas para el ahorro y eficiencia en el consumo de agua y en cualquier proceso relacionado con la distribución de agua.

Artículo 2. Ámbito territorial

El ámbito territorial de prestación del servicio es el de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos (EMSHTR), que comprende los municipios señalados en el artículo 3 c) de la Ley 7/1987, de 4 de abril, por la que se establecen y regulan actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas en su zona de influencia directa, así como el municipio de Badia del Vallès, incorporado al ámbito metropolitano por la disposición adicional tercera de la Ley 1/1994, de 22 de febrero, de creación de este municipio.

Artículo 3. Titularidad y gestión del servicio

El servicio de suministro de agua en el ámbito metropolitano es un servicio público de titularidad metropolitana que se presta mediante cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación local vigente.

Los servicios se gestionan mediante formas de gestión directa o indirecta a través de una sociedad de economía mixta o concesión.

Artículo 4. Régimen jurídico del servicio de suministro de agua

El régimen jurídico del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano se regula por la normativa en materia de régimen local, en materia de aguas concretamente, por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña; en materia de sanidad concretamente por

el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que establece los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano; por el Código Técnico de la Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en la sección HS4 "suministro de agua"; y en materia de reutilización de agua, por el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

Asimismo, por el presente Reglamento, que tiene carácter obligatorio en todos los municipios comprendidos en su ámbito, y por el resto de ordenanzas y reglamentos municipales que no se le opongan.

Los ayuntamientos, en ejercicio de sus competencias, podrán aprobar reglamentos específicos siempre que no se opongan a este Reglamento deberán remitir su texto a la EMSHTR antes de aprobarlo. Si la EMSHTR no presenta ninguna alegación en el plazo de quince días hábiles, se entenderá que el texto es conforme al del presente Reglamento.

Este Reglamento tiene vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma posterior de rango igual o superior

Artículo 5. Competencia de la EMSHTR

A) De acuerdo con su condición de Entidad Local del Agua Básica otorgada por la Ley 6/1999, de 12 de julio, de Ordenación, Gestión y Tributación del Agua, hoy refundida en el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña aprobado por Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, la EMSHTR tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. La participación en el Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, regulado en los artículos 21 y siguientes del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.
2. La participación a través de su representación en la Agencia Catalana del Agua en la elaboración y revisión de los programas que forman parte del Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña o que lo complementan establecidos en los artículos 22, 23 y 24 del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, como el programa de medidas, el del control del estado de las aguas superficiales y subterráneas, y los de gestión específicos. También podrá proponer a la Agencia Catalana del Agua la inclusión en estos programas y planes de aquellas actuaciones y obras que estime oportunas, así como, por causas de urgencia, de aquellas actuaciones y obras en los programas y planes ya aprobados.
3. Tener representación y participar en la gestión del ente de abastecimiento de agua Aguas Ter Llobregat, empresa pública de la Generalitat de Cataluña, gestora del sistema Ter Llobregat.
4. La colaboración en la gestión de las instalaciones que integren las redes básicas.
5. Ejercer cualquier otra facultad que expresamente le asigne o delegue la Agencia Catalana del Agua.
6. La posibilidad de ser titular de las concesiones del dominio público hidráulico, así como de las concesiones de agua regenerada procedente de depuradoras o del manto freático, destinadas todas al abastecimiento de las poblaciones del ámbito metropolitano, subrogándose, si procede, en las existentes.
7. Prestar la asistencia técnica que se considere oportuna a los municipios de su ámbito territorial

A) En su condición de titular del servicio de suministro de agua corresponde a la EMSHTR el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Prestar el servicio, directa o indirectamente, con continuidad y regularidad de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. Organizar, coordinar y reglamentar el servicio.
3. Establecer ámbitos específicos de gestión única del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano, así como establecer ámbitos específicos de gestión única de suministro de agua no apta para el consumo humano para otros usos.
4. Convocar y aprobar los contratos de gestión de servicios. Aprobar la constitución de nuevas modalidades gestoras o la modificación y supresión de las existentes. Aprobar la adjudicación de los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio.
5. Supervisar y controlar la gestión de las aguas utilizadas por las entidades suministradoras regulando su distribución en el ámbito metropolitano, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos y las instrucciones de la Agencia Catalana del Agua.
6. Velar por la calidad del agua en el punto de entrega al consumidor, y en coordinación con el resto de administraciones competentes y entidades suministradoras, por el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que fija los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano. A tal efecto, las entidades suministradoras deberán informar a la EMSHTR, además de informar al resto de administraciones competentes, de cualquier incidente o episodio de contaminación puntual que pueda afectar a la calidad del agua suministrada dentro del ámbito metropolitano.
7. Efectuar el control de calidad del agua apta para el consumo humano en el grifo en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que establece los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
8. Aprobar las tasas, precios o tarifas de los servicios aplicables al ámbito metropolitano, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Comisión de precios de Cataluña en el caso del agua apta para el consumo humano.
9. Aprobar los precios de los derechos, de las instalaciones y de los productos ajenos a la venta de agua que puedan cobrar las entidades suministradoras, dentro del ámbito de este Reglamento, excepto en el caso de prestación directa del servicio y que éstos hayan sido aprobados ya por los correspondientes ayuntamientos; en este último caso deberá dárseles traslado a la EMSHTR en un plazo máximo de quince días hábiles.
10. Conocer los medios materiales y personales y el desarrollo económico de las entidades suministradoras que prestan el servicio en el ámbito metropolitano.
11. Aprobar los planes directores de servicio y los anuales de inversiones de las entidades suministradoras, los cuales recogerán los proyectos de obras y mejoras de la red de distribución y el resto de elementos materiales del servicio que sean propuestos por ellas, excepto en los casos de prestación directa del servicio por parte de los ayuntamientos, en los que, una vez aprobados, deberán tramitarse a la entidad para que tome conocimiento de ellos.
12. Llevar a cabo cualquier otra actuación que de acuerdo con la Ley esté prevista en el programa de actuación de la EMSHTR, o le sea asignada por la legislación vigente, en su condición de ente titular del servicio.

Artículo 6. Asistencia técnica y financiera

La EMSHTR puede aprobar anualmente para su ámbito territorial un Plan General de Asistencia Técnica y Financiera

con destino a los servicios de suministro de agua apta y agua no apta para el consumo humano, así como para otros usos.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas entre la EMSHTR y los ayuntamientos

Las relaciones interadministrativas entre los ayuntamientos incluidos dentro del ámbito metropolitano y esta EMSHTR que se deriven de la aplicación de este Reglamento deberán ajustarse a los principios de información, cooperación, colaboración y asistencia recíprocas.

Dentro de estas relaciones de cooperación y colaboración, la EMSHTR, periódicamente y como mínimo una vez al año, antes de la aprobación de las tasas, precios o tarifas del servicio y de las inversiones, procederá a reunirse con los ayuntamientos para recoger las necesidades, intereses y sugerencias en los servicios de suministro de agua que consideren oportuno efectuar.

Asimismo, a petición de los ayuntamientos del ámbito metropolitano, la EMSHTR proporcionará anualmente una memoria expresiva de la marcha de los servicios de suministro en dicho período y sus resultados en los distintos apartados de interés para el municipio respectivo, sin perjuicio de proporcionar la información puntualmente solicitada a las entidades suministradoras en relación con el servicio prestado a petición de los ayuntamientos afectados, de igual modo que los ayuntamientos que gestionen directamente el servicio deberán proporcionar a petición de la EMSHTR una memoria expresiva sobre los mismos conceptos.

Artículo 8. Parámetros de calidad en la prestación del servicio

Para que el servicio se preste en las mejores condiciones posibles, las entidades suministradoras deberán disponer de un sistema certificado de aseguramiento de la calidad y proporcionar a la EMSHTR las auditorías anuales de seguimiento.

La EMSHTR, a través de su Gerencia y con la intervención de los ayuntamientos, promoverá parámetros de calidad en el servicio a los receptores del servicio mediante la implantación de unos indicadores de actividad que deberán cumplir las entidades suministradoras, los cuales deberán tener en cuenta, como mínimo, el horario de atención comercial, los plazos de instalación de los equipos de medida y acometidas y la atención a las reclamaciones presentadas por los receptores del servicio.

CAPÍTULO II. ENTIDAD SUMINISTRADORA Y RECEPTOR DEL SERVICIO

Sección 1. Entidad suministradora

Artículo 9. Definición

A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de entidad suministradora que gestiona o explota los servicios de abastecimiento de agua apta o no apta para el consumo humano, directa o indirectamente, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Artículo 10. Derechos de la entidad suministradora

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, los siguientes derechos:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua en las condiciones adecuadas, agua apta para el consumo humano en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. Se entiende por gestor y/o gestores, la persona o entidad pública o privada que sea responsable del abastecimiento o de parte de éste o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento de agua de consumo humano.
2. Recibir del operador correspondiente el agua para otros usos distintos del consumo humano en las condiciones establecidas por la Agencia Catalana del Agua o por la Administración sanitaria de acuerdo con sus usos específicos, o por la normativa específica aplicable.
3. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al receptor del servicio según las tarifas y los precios aprobados.
4. Percibir el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé el Artículo 130 de este Reglamento.
5. Disponer de una tarifa y unos precios suficientes para autofinanciar los servicios de suministro. Cuando pueda no producirse el equilibrio financiero, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa suficiente o, si no es posible, la compensación económica correspondiente.

6. Leer y comprobar el equipo de medida y revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones particulares del suministro en servicio o uso. Podrá imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que se produzcan perturbaciones en la red, incluida la regulación del caudal de entrada a cada finca o edificio.

7. Exigir un estándar de calidad óptima a las instalaciones generales y particulares de agua para autorizar la contratación de agua y así poder garantizar la prestación del servicio en condiciones apropiadas.

Artículo 11. Obligaciones de la entidad suministradora

La entidad suministradora está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
2. Garantizar la potabilidad y calidad necesaria para el consumo humano del agua suministrada hasta el punto de entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave externa.
3. Garantizar la calidad necesaria del agua no apta para el consumo humano para otros usos autorizados de acuerdo con el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas; con las determinaciones de la planificación y en las condiciones fijadas por el Organismo de Cuenca en las preceptivas y previas concesiones o autorizaciones, y con las instrucciones y recomendaciones técnicas procedentes de la Administración hidráulica y de la Administración sanitaria.
4. Efectuar el control de calidad del agua suministrada por ésta, en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. Deberá comunicar a la EMSHTR, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua apta para el consumo humano suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse, a fin de evitar riesgo que pueda afectar a la salud de la población abastecida.
5. Mantener la disponibilidad y regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.
6. Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable según lo que establece el de este Reglamento.
7. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas de equipo de medida o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.
8. Aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio en ningún caso podrán exceder el máximo fijado por la EMSHTR en su correspondiente acuerdo debidamente motivado.
9. Aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua en relación con el suministro dentro del ámbito regulado.
10. Colaborar con el receptor del servicio en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
11. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formuladas por los receptores del servicio/clientes, y responder por escrito (carta, mensajes de correo electrónico o mensajes al teléfono móvil) a las que se presenten de esta forma.
12. Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la llave externa.
13. Informar a los receptores del servicio de las posibles anomalías en el suministro o los consumos.
14. Elaborar —o emitir los informes para su aprobación—, siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento o ejecución, por lo que se refiere a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario en ese municipio.

15. Facilitar a la EMSHTR una Memoria Anual expresiva de la marcha del servicio de suministro en dicho período y sus resultados en los distintos apartados de interés, sin perjuicio de facilitar puntualmente la información que la EMSHTR pueda pedir en relación con el servicio prestado. En caso de que una misma entidad suministradora efectúe el servicio en distintos municipios metropolitanos, además de la Memoria Anual conjunta se proporcionará un anexo con el desglose para cada uno de ellos.
16. Publicar en la página web o en otro medio de gran difusión las especificaciones técnicas vigentes para el diseño de los alojamientos y conexiones de la acometida interna y la instalación general del edificio, con previa comunicación a la EMSHTR con un mes de antelación.

Sección 2. Receptor del servicio

Artículo 12. Definición

A efectos de este Reglamento, se entenderá por receptor del servicio cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes que, habiendo suscrito un contrato de suministro domiciliario de agua con la entidad suministradora, recibe, en su domicilio o en un otro lugar fijado de mutuo acuerdo, el suministro contratado.

Artículo 13. Derechos del receptor del servicio

El receptor del servicio gozará de los siguientes derechos:

1. Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento
2. Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras, y en función del contrato, sean las adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.
3. Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeta a las garantías previstas en el presente Reglamento y otras normas de aplicación, previa presentación de la documentación correspondiente por parte del receptor del servicio.
4. Solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.
5. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y reciba la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a tres meses, salvo que exista un pacto específico con la entidad suministradora.
6. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su equipo de medida.
7. Conocer el importe de las instalaciones que deban ejecutarse por parte de la entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.
8. Ser atendido con la corrección debida por el personal de la entidad suministradora en lo referente a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.
9. Formular las consultas y reclamaciones administrativas que crea oportunas, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda, contra la actuación de la entidad suministradora o el personal por ella autorizado.
10. Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora que pretendan leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.
11. Solicitar la comprobación particular a la entidad suministradora de los equipos de medida y/o solicitar la verificación oficial del equipo de medida en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

Artículo 14. Obligaciones del receptor del servicio

El receptor del servicio está sujeto a las siguientes obligaciones:

1. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza o en el contrato.
2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza o contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento ni a la normativa vigente.
3. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro.
4. Disponer de documento justificativo que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identi-

ficación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro estado miembro de la Unión Europea).

5. Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de agua de acuerdo con lo que prevén este Reglamento, las ordenanzas y los acuerdos metropolitanos sobre su establecimiento y exigencia. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, fuga o avería imputable al receptor del servicio.
6. Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece este Reglamento.
7. Utilizar las instalaciones de modo correcto, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y equipos de medida.
8. Llevar a cabo la conservación de las instalaciones y reparar las averías que en ellas puedan producirse bajo su responsabilidad de acuerdo con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar en cada momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la mencionada normativa para el agua de consumo humano, así como llevar a cabo la conservación y reparación de averías en las instalaciones, bajo su responsabilidad, para el suministro de agua no apta para el consumo humano.
9. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que deban dotarse de sistemas de almacenamiento de agua o sistemas, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que vayan a ponerse en contacto con el agua de consumo humano, por sí mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 140/2003 o un riesgo para la salud. A este efecto, deberá efectuar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que deben tener una función tanto de desincrustación como de desinfección.
10. Impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas procedentes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.
11. Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, tanto si es temporalmente como si permanentemente, en otros locales o viviendas distintos de los previstos en la póliza o contrato.
12. Permitir la entrada al local del suministro en horas hábiles o de relación normal con el exterior al personal autorizado por la entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente que trate de revisar o comprobar las instalaciones.
13. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones particulares que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.
14. Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.
15. Disponer de un contrato vigente de mantenimiento —con una empresa especializada— para los equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares.
16. Las demás que puedan derivarse de este Reglamento o de la legislación vigente.

Artículo 15. Prohibiciones específicas

Queda prohibido:

1. Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan conllevar el uso fraudulento del agua por parte del receptor del servicio o de terceros, como por ejemplo derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales, antes de los equipos de medida.
2. Revender el agua, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de otros locales o viviendas no consignados en el contrato.
3. Remunerar por cualquier concepto a los empleados de la entidad suministradora.
4. Manipular los precintos del equipo de medida

El responsable de la acción, sea el receptor del servicio, el propietario o cualquier otra persona, estará sujeto al procedimiento establecido en el Artículo 70 de este Reglamento.

TÍTULO II. SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. SUMINISTRO, TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS

Sección 1. Suministro viviendas

Artículo 16. Garantía de presión y caudal

1. Las entidades suministradoras estarán obligadas a mantener las condiciones de presión y caudal establecidas en este Reglamento y en el Real Decreto 314/06, de 17 de marzo, o en la normativa de aplicación vigente.

La presión nominal de suministro de agua apta para el consumo humano medida en la llave externa será como mínimo de 20 metros de columna de agua (mca) y como máximo de 130 mca.

2. Dentro de este margen, las entidades suministradoras —salvo razones técnico-económicas que lo impidan— deberán asegurar la presión suficiente para el abastecimiento de la mayoría de las edificaciones del sector sin la utilización de un aparato de sobrepresión y con cumplimiento de la presión mínima en el grifo del receptor del servicio que establezcan las Normas de aplicación.

Este criterio deberá evaluarse dentro de los indicadores de calidad del servicio, excluyéndose las edificaciones de altura superior a ocho plantas (PB+7) o veinticinco metros.

3. El receptor del servicio podrá pedir a la entidad suministradora que le dé información sobre los valores nominales de presión máxima y mínima de su acometida. En caso de que la entidad suministradora deba, por causas de servicio, introducir cambios sustanciales en las condiciones establecidas, deberá notificarlo a los receptores del servicio afectados.
4. El receptor del servicio y la entidad suministradora podrán acordar que el contrato establezca los valores nominales de presión máxima y mínima de su acometida.
5. En el apartado 4 anterior, se entenderá que los valores nominales de presión máxima y mínima en el punto de suministro estarán sujetos a las variaciones técnicas de la red general de distribución y que deben encontrarse dentro del margen definido no menos del 85% del tiempo, considerado en periodos mínimos de noventa días.

Artículo 17. Prioridad y regularidad del suministro

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, tanto industriales como comerciales, agrícolas o de riego, se darán cuando las necesidades de abastecimiento lo permitan.

El suministro de agua a los receptores del servicio será permanente, salvo que exista en el contrato un pacto en contra, y no se podrá interrumpir si no es por fuerza mayor, por causas ajenas a la entidad suministradora o por cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando se den circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como por ejemplo sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, las entidades suministradoras, después de solicitarlo a la EMSHTR y pedirle autorización, podrán restringir el suministro de agua a sus receptores del servicio, en los términos establecidos en este Reglamento.

En tal caso, las entidades suministradoras quedarán obligadas a informar a los receptores del servicio, a través de los medios de comunicación de mayor difusión y tan claramente como sea posible, de las restricciones, así como del resto de medidas que deban implantarse.

Las instalaciones de los receptores del servicio que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los que resulte fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima de veinticuatro horas, tiempo máximo de que disponen las entidades suministradoras para interrumpir el suministro de agua en cualquier caso en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 18. Suspensiones temporales del suministro

1. Las entidades suministradoras podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En caso de cortes previsible y programados, las entidades suministradoras deberán avisar con una

antelación mínima de veinticuatro horas a los receptores del servicio dándole publicidad a través de los medios a su alcance de tal modo que la información de la suspensión de suministro quede garantizada. Cuando el corte afecte a un número importante de personas en relación con la población del núcleo o del municipio, el aviso también deberá hacerse a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos se informará de la duración prevista. En caso de que las entidades suministradoras no avisen con una antelación de veinticuatro horas, la falta de preaviso de corte del suministro será objeto de sanción en los términos establecidos en el artículo 97 de este Reglamento.

Los cortes de suministro por averías en instalaciones a cargo de las entidades suministradoras, no derivadas de fuerza mayor y por un periodo continuado superior a las cuarenta y ocho horas, darán derecho al receptor del servicio afectado a ser indemnizado en la parte proporcional de la cuota fija mensual.

1. Las entidades suministradoras podrán, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los receptores del servicio en casos en que se detecten en sus instalaciones averías o fugas que conlleven riesgo de contaminación en la red general y puedan afectar de forma grave a la salud pública de la población.

En tales casos, la entidad suministradora deberá comunicar de forma inmediata esta incidencia a la EMSHTR y al Ayuntamiento en caso de que el servicio se preste en cualquiera de las formas directas de gestión, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional: simultáneamente, y aparte de las comunicaciones que legalmente deban efectuarse, se comunicará a los receptores del servicio o implicados, indicando las causas que lo justifiquen.

La Gerencia de la EMSHTR, con audiencia de los posibles implicados y una vez analizadas las circunstancias y los hechos de los que tenga conocimiento, dictará la resolución correspondiente respecto al corte efectuado, que será notificada tanto a la entidad suministradora como al resto de implicados, todo ello sin perjuicio de las acciones que tanto la entidad suministradora como los receptores del servicio implicados puedan ejercer en defensa de sus intereses, y de la intervención de otras administraciones que tengan competencia.

Artículo 19. Uso del suministro por parte del receptor del servicio

El receptor del servicio consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y el servicio de manera racional y correcta, y a evitar todo perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 20. Tipología de suministros

A efectos de este Reglamento, se describen los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.
2. El suministro comunitario es la aplicación del agua para atender las necesidades de los elementos que integran los servicios comunes de una comunidad, incluida el agua caliente llegado el caso.
3. El suministro comercial o asimilable es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios como por ejemplo oficinas, despachos, comercios, clínicas, industrias, centros de enseñanza privados, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, y cocheras, así como todos los usos en hoteles, almacenes e industrias cuando no se establezca una industria basada en el agua, o el agua no intervenga de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto.
4. El suministro industrial se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.
5. El suministro agrícola es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. La entidad suministradora no está obligada a este tipo de suministro.
6. El suministro para uso municipal o metropolitano es el destinado a los edificios e instalaciones municipales o metropolitanas y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento o la EMSHTR determine expresamente y que deberán comunicarse a la entidad suministradora. El Ayuntamiento y la EMSHTR autorizan a las entidades suministradoras a instalar los

equipos de medida en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y la entidad suministradora facturará aquellos consumos tanto municipales como metropolitanos cuando las características de los mencionados centros impidan la instalación del equipo de medida.

7. Los suministros para usos especiales. Se considerarán usos especiales aquellos no enumerados en los apartados anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los suministros para obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública, los de servicios contra incendios, el suministro para servicios esenciales y críticos, conciertos de suministro por aforo para una finalidad específica, convenios a tanto alzado y/o suministros por los receptores del servicio sin ánimo de lucro que tengan por actividad un servicio gratuito en la sociedad general.
8. En los inmuebles urbanos que disponen de zona de jardín o huerto, no se puede emplear, para regarlos, el agua contratada para el inmueble; este suministro tiene que ser objeto de un contrato especial en el que se fijen mediante los equipos de medida los consumos indispensables, según la extensión del terreno a regar y sus cultivos.

Sección 2. Suministros para usos especiales

Artículo 21. Suministro provisional de agua para obras

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las siguientes condiciones:

1. Mediante un equipo de medida colocado a este efecto en un lugar apropiado especialmente protegido, según el criterio de la entidad suministradora.
2. El suministro de obra no puede tener una duración superior al plazo máximo establecido a la licencia de finalización de las obras, salvo que se acredite la concesión de la prórroga correspondiente.
3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos distintos del de obras. En este caso, la entidad suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, podrá proceder al corte del suministro y a la anulación del contrato.

Artículo 22. Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y no podrá efectuarse de ellas ninguna derivación para otro uso.
 - b) No podrá hacerse ninguna toma de agua de ningún elemento de estas instalaciones, a excepción de situación de incendio, sin la autorización expresa de la entidad suministradora.
 - c) La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca mayor garantía de suministro entre las que estén más cerca.
 - d) Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación particular del receptor del servicio que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del receptor del servicio establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes mencionada.
2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el receptor del servicio.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 23. Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponderá a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil, y, si no, a la EMSHTR.

En particular, se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de un depósito de reserva de la capacidad indicada en el y, si resulta funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde distintos sectores de suministro.

El receptor del servicio será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la entidad suministradora dispondrá las medidas adecuadas para que el suministro a los receptores del servicio cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más próximas al suministro, y adecuará la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

Con este fin, la entidad suministradora elaborará y mantendrá un censo donde consten estos receptores del servicio.

CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES

Artículo 24. Nuevas actuaciones urbanísticas

A efectos de este Reglamento, se entienden por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y de ejecución del planeamiento, así como cualquier otra actuación urbanística, incluidas las edificaciones de carácter aislado, con independencia de su calificación urbanística, que implique el establecimiento, la ampliación o la modificación del sistema de suministro de agua.

El Ayuntamiento y el promotor urbanístico de la actuación, antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes, deberán solicitar a la entidad suministradora o a la EMSHTR los informes referentes a las disponibilidades reales del suministro y sobre la validación del proyecto a ejecutar, así como las medidas correctoras en la red existente. El promotor justificará el caudal necesario para el suministro de la nueva zona, adjuntando, por lo que se refiere a los hidrantes, un informe de los servicios de extinción de incendios, donde indicará su situación y sus características. Las entidades suministradoras o la EMSHTR emitirán los correspondientes informes en el plazo de un mes.

Artículo 25. Contratación, financiación y ejecución de las obras de suministro de agua de las nuevas actuaciones urbanísticas

1. En las nuevas actuaciones urbanísticas y a efectos de lo que prevé la legislación en materia de urbanismo, la nueva red de abastecimiento de agua, o la ampliación o modificación de la existente, tiene que ser costeada, y ejecutada si corresponde, por los propietarios o los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación. Una vez ejecutadas y recibidas las obras de urbanización por la Administración, las nuevas instalaciones serán adscritas gratuitamente al servicio metropolitano de abastecimiento de agua.
2. Asimismo, y de conformidad con el texto refundido de la Ley de Urbanismo, los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística.
3. La nueva red de abastecimiento definida en el apartado 1 anterior puede ser ejecutada:
 - a) Por los mismos propietarios o promotores. En este caso, el prestador del servicio les debe exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de la ejecución. Asimismo, el prestador del servicio tiene derecho a percibir los importes aprobados al efecto por la EMSHTR, en concepto de compensación por los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución.
 - b) Por el prestador del servicio, por convenio con los propietarios y promotores. En

este caso, los plazos del proyecto, de la ejecución y de su financiación a cargo del propietario o promotor, se establecerán en el convenio entre ambas partes.

- c) Por el prestador del servicio, cuando los promotores o propietarios no asuman directamente la ejecución de la nueva red por ser a cargo del Ayuntamiento.
4. La ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema actual de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias en la red existente definidas en el apartado 2 de este artículo, serán llevadas a cabo por el prestador del servicio, el cual tiene derecho a percibir del propietario o promotor urbanístico los importes aprobados a tal efecto por la EMSHTR, en concepto de compensación
5. Quedan fuera de lo previsto por este artículo la implantación y la ejecución de las acometidas individuales para cada finca.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES

Sección 1. Elementos materiales del servicio

Artículo 26. Sistema de suministro y distribución de agua

Los elementos del suministro domiciliario de agua potable comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que sean necesarias para el suministro de agua potable a los receptores del servicio —concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red en alta, regulación, tratamiento, elevación, almacenamiento, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)—, situadas en el espacio público o en dominio privado pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.
2. Como subsistema del anterior, la red de distribución (que es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio con la presión de servicio), de acuerdo con el dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si resulta necesario, por sectores, para proceder a aislarlos ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.
3. Las instalaciones generales y particulares de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medida, maniobra y seguridad (llaves, válvulas, equipos de medida, etc.).

El sistema de suministro y distribución y la instalación general están conectados mediante la acometida externa, y el punto de corte entre el uno y la otra se establece en la llave externa o, si no la hay, en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, cierre o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones generales son siempre posteriores a la llave externa en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones generales y particulares.

Artículo 27. Elementos materiales del suministro domiciliario de agua

Los elementos materiales que conforman la instalación del suministro de agua vienen definidos en el Real Decreto 314/06, de 17 de marzo, o en la regulación que lo sustituya. A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución (véase el esquema del anexo 1):

- 1) La acometida externa. Comprende el conjunto de elementos que unen la red de distribución con la llave externa, incluida ésta, y consta como mínimo de:
 - a) Dispositivo de toma: Se encuentra sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
 - b) Ramal externo: es el tubo que enlaza la red de distribución con la llave externa.

- c) Llave externa: es la llave con la que finaliza la acometida externa (en el sentido de circulación normal del flujo de agua). Se encontrará situada en la vía o en espacio público y al lado, o lo más cercano posible, del punto de entrada al inmueble o finca para el cual se ha contratado la acometida. Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al receptor del servicio según lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave externa es el elemento diferenciador entre las instalaciones que son responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones que son responsabilidad del propietario o el receptor del servicio, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

- 2) Los elementos de los que deben disponer las instalaciones generales son:

- a) La acometida interna: Comprende el conjunto de elementos a partir de la llave externa y hasta la llave general interna, atravesando el muro de cierre del edificio. Consta de:

- Ramal interno: Tubo que une la llave externa con la llave general interna.

- Pasamuros: Orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar el ramal interno que conecta con la llave general interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto y se dilate libremente, si bien deberá reajustarse de manera que el orificio quede impermeabilizado.

- Llave general interna: Llave que permite o impide el paso del agua situada al final del ramal de acometida interna. Estará alojada en el interior de una arqueta, situada cerca de la linde de la puerta de acceso al inmueble o finca.

- b) Tubería de alimentación: Tubo encargado de conducir el agua desde la llave general interna hasta el sistema de medida. En caso de existir más de un sistema de medida establecido en distintas baterías, deberá haber una tubería de alimentación principal ramificada.

- c) Válvula de retención: Válvula que se instala al final de la tubería de alimentación y antes del sistema de medida y que hace imposible el flujo inverso y el consiguiente retorno a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares.

- d) Sistema de medida: Conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos. Está formado por el equipo de medida instalado en batería o por el equipo de medida aislado con su correspondiente juego de llaves.

Equipo de medida: Aparato homologado por el organismo competente y seleccionado por la entidad suministradora que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.

Batería de equipos de medida: Conjunto de tubos que se conectan con la tubería de alimentación después de la válvula de retención y permiten la instalación de los equipos de medida individuales. Incluye los juegos de llaves de entrada y salida que permiten la instalación de los equipos de medida. El receptor del servicio o usuario podrá maniobrar las llaves para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular. En general, la batería de equipos de medida se encontrará situada en la planta baja del edificio, en lugar de fácil acceso, y tan cerca de la entrada como sea posible.

- 3) Instalaciones particulares. Conjunto de tuberías y elementos mediante los cuales cada uno de los receptores del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, tanto si son viviendas como si se trata de locales comerciales o industriales, incluidas tanto las instala-

das en espacios comunitarios como las que existan dentro de sus dependencias particulares. Incluyen como mínimo los siguientes elementos:

- a) Montante: Tubo que une los equipos de medida con la llave de paso. De todos modos, cuando exista batería de equipos de medida, se considerará que ésta forma parte de la instalación general, a efectos de conservación y mantenimiento, ya que discurre por zonas comunes al edificio.

- b) Llave de paso: Situada dentro de la propiedad privada y en lugar accesible para su manipulación.

- c) Derivaciones particulares: Tramo de canalización comprendido entre la llave de paso y los puntos de consumo.

Sección 2. Régimen aplicable a las instalaciones generales y particulares

Artículo 28. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones generales y particulares

1. La realización de nuevas instalaciones generales y particulares, así como la conservación y reparación de las existentes, con excepción del equipo de medida, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, el propietario o el receptor del servicio y la entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria para ninguna de las partes, que la entidad suministradora también pueda llevar a cabo, conservar y reparar la instalación particular.

2. La ejecución de las instalaciones generales y particulares se efectuará de acuerdo con las especificaciones técnicas de la entidad suministradora, las normas de buena práctica y la reglamentación vigente, y en todo momento se perseguirá la mejor calidad del agua y del servicio, y se evitarán fugas, pérdidas, posibilidades de contaminación e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los otros servicios.

Las especificaciones técnicas de las entidades suministradoras contemplarán los distintos elementos hidráulicos que la componen y los necesarios para su funcionamiento, así como la señalización para diferenciar los tipos de agua que puedan coexistir a la finca.

La instalación general y particular no podrá estar conectada a ninguna otra red ni tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra excepto que ello se haga por medio de un depósito previo. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deberán efectuarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Para la ejecución de estas medidas a fin de evitar la contaminación se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 865/03 del Ministerio de Sanidad y Consumo así como el Decreto 352/04 del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Igualmente, se prevenirán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las cuales el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.

En las nuevas instalaciones generales y particulares, la contratación de la acometida estará condicionada al cumplimiento de la condición de los desagües. En este sentido, toda instalación particular deberá tener un sistema de evacuación de agua que accidentalmente pueda proceder de pérdidas para evitar daños al receptor del servicio o a terceros.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el receptor del servicio y la entidad suministradora para garantizar la ejecución correcta de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones mencionadas en este artículo se requiere maniobrar la llave externa, el receptor del servicio deberá pedir permiso a la entidad suministradora.

Artículo 29. Revisiones de las instalaciones generales y particulares

1. La entidad suministradora también podrá revisar las instalaciones generales y particulares existentes, siempre que presuma —mediante sus elementos de control— la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del

agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el receptor del servicio se niega a la realización de la inspección y existe causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro comunicando esta situación a la EMSHTR y al Ayuntamiento pertinente, en caso de gestión directa.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el receptor del servicio podrá acordar con la entidad suministradora que ésta efectúe una revisión en sus instalaciones generales y particulares, siempre y cuando sea por causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria en el inmueble o en los elementos materiales del inmueble.

3. Una vez efectuada la revisión, en su caso, la entidad suministradora deberá comunicar a los receptores del servicio las deficiencias halladas en las instalaciones existentes y éstos procederán a corregir la instalación en el plazo más corto posible.

Si el receptor del servicio no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá ponerlo en conocimiento de la EMSHTR y del Ayuntamiento pertinente, en caso de gestión directa.

4. En caso de que en una revisión se verifique que la instalación de un equipo pueda alterar la calidad del agua, y no se disponga de contrato de mantenimiento, la entidad suministradora deberá comunicar esta situación a la EMSHTR, o al Ayuntamiento pertinente en caso de gestión directa.

Una vez comunicada la situación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento.

5. La entidad suministradora podrá acordar con la EMSHTR la realización de campañas para la revisión sistemática de las instalaciones generales y particulares existentes, para informar a los receptores del servicio de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, si procede, las medidas de reparación que correspondan.

Sección 3. Responsabilidades en las instalaciones generales y particulares

Artículo 30. Responsabilidad de la entidad suministradora

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, y ello de acuerdo con las normativas legales, condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento y otras normas de aplicación, en especial las contenidas en la documentación básica HS Salubridad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y bajo la supervisión y aprobación de la EMSHTR.

La responsabilidad de la entidad suministradora llega hasta —e incluye— la acometida externa y la llave externa, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

La responsabilidad alcanza asimismo a las atribuciones que, sobre los equipos de medida, independientemente del lugar en que estén situados, les otorga el presente Reglamento.

Artículo 31. Responsabilidad del receptor del servicio

1. Es responsabilidad del receptor del servicio la implantación material de todas las instalaciones generales y particulares excepto el equipo de medida.

Cuando la altura de un inmueble, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el receptor del servicio deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado, atendiendo a lo que dispone el Real Decreto 314/06, de 17 de marzo.

2. El receptor del servicio podrá maniobrar la llave general interna del agua en la instalación general o del edificio.

3. Las instalaciones utilizadas por los receptores del servicio en todo momento deben mantener su funcionalidad y evitar deteriorar la calidad del agua de consumo humano, así como reunir las condiciones de seguridad reglamentarias, y la entidad suministradora podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las anteriores por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, la entidad suministradora podrá llevar a cabo en las mencionadas instalaciones las com-

probaciones necesarias antes de proceder a la conexión a la red de distribución.

4. También es responsabilidad del receptor del servicio la conservación y reparación de averías en las instalaciones generales y particulares, incluido el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones generales y particulares para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiese proceder de pérdidas accidentales. Es asimismo responsabilidad del receptor del servicio el mantenimiento de los depósitos de almacenamiento en especial en los suministros por aforo, tal como se indica en el artículo 14.

En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones generales y particulares son responsabilidad del receptor del servicio siempre que no sean causados por la entidad suministradora.

5. Los receptores del servicio que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, dispondrán en el inmueble depósitos de reserva con capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con una capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del periodo estacional al que corresponda el máximo consumo diario y estarán censados según establece el de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS

Sección 1. Definición, elementos y características técnicas

Artículo 32. Definición y tipología de acometidas

1. Acometida domiciliaria de agua: Comprende el conjunto de elementos que unen la red de distribución con la llave general interna, incluida ésta. Se puede diferenciar entre acometida externa e interna. Los distintos elementos y características específicas de estas acometidas están definidas en el capítulo III.

2. Acometida contra incendios: Es una acometida para la alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios

3. Acometida en desuso: Es aquella en la que, una vez finalizado o rescindido el contrato o todos los contratos de suministro a un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la entidad suministradora, que podrá tomar las medidas que considere oportunas. Asimismo, si no tiene asignado otro uso efectivo, la entidad suministradora vendrá obligada a desmantelarla en la primera ocasión que resulte posible, sea para la instalación de nuevas acometidas o de otros elementos de la red de distribución, sea para la realización de obras de urbanización en el lugar, y como máximo en el plazo de cinco años o el que en su lugar determine el Ayuntamiento

4. Acometida de obra: Es una acometida provisional para la alimentación exclusiva de obras en curso.

Artículo 33. Características de las acometidas

1. Las características concretas y especificaciones técnicas de cada una de las acometidas y sus componentes las fijará la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/06, de 17 de marzo, o con la regulación que lo sustituya, y sobre la base del uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

2. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica en los cuales se lleve a cabo una única actividad industrial o comercial.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que pueda haber en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deberán disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de los equipos de

medida del inmueble, salvo que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan verse satisfechas por la acometida existente, en cuyo caso podrán ejecutarse distintas acometidas para los locales comerciales o de negocio, asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.

Sección 2. Acometida externa

Artículo 34. Acceso al derecho de acometida externa y derecho de uso de hidrantes

El contrato de acometida externa para disponer del servicio de suministro de agua y de los hidrantes, es una actividad regulada de la entidad suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, complementariamente a las otras normas de cumplimiento obligado.

La entidad suministradora está obligada a autorizar la acometida externa y posteriormente el suministro de agua, así como los hidrantes, a todo aquel que, después de solicitarlo, acredite cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de instalaciones generales y particulares adecuadas a las normas del presente Reglamento, a la normativa vigente y a las prescripciones de la entidad suministradora.

2. Que el inmueble o finca se encuentre en una zona urbanizada y en todo caso esté integrado en el tejido urbano existente con infraestructura hidráulica suficiente, y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de un sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto; en tal caso, tiene que disponer de las oportunas autorizaciones de conexión a las redes de alcantarillado.

En caso de que no se cumpla la anterior condición 2, se atenderá a lo que disponen los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 35. Solicitud de acometida externa

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la formalización del contrato, así como de las condiciones que deberá contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes las deberán hacer los peticionarios a la entidad suministradora y deberán ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso de éste.

2. Identificación del inmueble o finca.

3. Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, si procede, sea necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.

4. Memoria técnica de las instalaciones, con indicación del caudal máximo a abastecer por la acometida así como de la altura del punto del consumo más elevado y planos con dimensionamiento, trazado y materiales. En caso de acometida divisionaria, además se indicará el caudal máximo a abastecer en cada destino (vivienda, local...).

5. Licencia y autorizaciones que por normativa deba obtener el peticionario, ante las administraciones competentes. En el caso de los receptores de los servicios industriales, éstos deberán aportar la correspondiente Autorización de Vertido emitida por la EMSHTR.

6. Fecha prevista en que se necesitará la conexión.

Artículo 36. Tramitación de acometida externa

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada a la solicitud de acometida, responderá en el plazo máximo de diez días hábiles y por escrito al peticionario, indicando los posibles déficits documentales para que éste los pueda solucionar, y concederá un plazo de treinta días hábiles para su solución. Transcurrido el plazo sin que se haya aportado la información requerida, la solicitud se considerará prescrita sin más obligaciones para la entidad suministradora.

En vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora co-

municará al peticionario, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud o a partir de la fecha de la entrega del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que se deniegue la solicitud, la entidad suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para efectuar las alegaciones que considere oportunas sobre los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, la entidad suministradora comunicará al peticionario, por escrito o por cualquier medio con el que quede constancia de la notificación, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surgen como incumplimiento de lo establecido en el de este Reglamento, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.
- Inadecuación de las instalaciones generales y/o particulares a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura de un inmueble, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.
- Cuando la acometida, las instalaciones generales y/o particulares o al menos parte de alguna de ellas discurren por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la entidad suministradora todos los datos que le sean requeridos por ésta de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, deberá presentarse la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas.

Artículo 37. Resolución técnica de acometida externa

1. Evaluada la solicitud, la entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluido el sistema de medida que sea necesario, de acuerdo con el caudal y el uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

La entidad suministradora deberá informar, cuando el solicitante de la acometida lo pida, sobre la capacidad de suministro a la finca, por lo que respecta al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de usuarios de la finca y sobre las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro y en condiciones normales, en los términos establecidos en el artículo 16.

2. La entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que al peticionario le interese un punto concreto para la acometida; en tal caso la entidad suministradora deberá aceptarlo, con excepción de causa justificada.

3. La aceptación firme de la solicitud obliga a la entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y nunca superior a cuatro meses.

Artículo 38. Derechos económicos de acometida externa

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la entidad suministradora, como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que, por parte de la entidad suministradora, deban efectuarse en la red de distribución para ejecutar la acometida manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin mengua alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios ajenos aprobados por la EMSHTR, o por el Ayuntamiento en caso de que éste haga la prestación directa del servicio, y vigentes a la fecha de la solicitud.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida será de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente tras haberlo suscrito, la entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o el inmueble que haya contratado la acometida para la que se abonaron, aunque cambie su propietario o usuario.

Artículo 39. Formalización del contrato de acometida externa

Una vez que el solicitante conozca la valoración económica, se podrá suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que no será totalmente efectivo hasta que el solicitante haya hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan.

Por otro lado, la efectividad del contrato quedará supeditada a la comprobación de que las instalaciones realizadas por el propietario se ajusten a la información facilitada en la solicitud, a las soluciones técnicas de la acometida y a las normas y prescripciones que sean de aplicación. En caso de discrepancia, la entidad suministradora quedará obligada a notificarla a la EMSHTR.

Artículo 40. Modificaciones de las condiciones de acometida externa

Además de las demás licencias y permisos que correspondan, los propietarios o receptores del servicio deberán solicitar autorización a la entidad suministradora para:

- Efectuar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones generales o particulares que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de receptores.
- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones particulares de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

La entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días hábiles para autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

El receptor del servicio podrá recurrir cualquier denegación ante la EMSHTR, o ante el Ayuntamiento en caso de que éste efectúe la gestión directa del servicio, en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 41. Ejecución y puesta en servicio de acometida externa

1. Cuando se haya formalizado el correspondiente contrato de acometida y se hayan satisfecho los correspondientes derechos previstos en el de este Reglamento, la entidad suministradora vendrá obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como a la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada y en un plazo no superior a cuatro meses, sin que ello suponga ningún coste más para el peticionario.

Esta instalación de acometida sólo podrá realizarse y modificarse por parte de la entidad suministradora, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar ni modificar su entorno sin autorización expresa de la entidad suministradora.

2. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación general y particular, la entidad suministradora la pondrá en carga hasta la llave de registro o de paso, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

Pasado un mes a partir del inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entenderá que el propietario de la finca está de acuerdo con su instalación.

Artículo 42. Mejora, conservación y reparación de acometida externa

1. Las modificaciones de las acometidas externas, así como las reparaciones en caso de avería, serán responsabilidad de la entidad suministradora y deberán ser efectuadas por ésta o por personal expresamente autorizado.

No obstante, las mejoras, modificaciones o desvíos del trazado de los ramales de acometida externa

promovidos por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato y serán ejecutados por la entidad suministradora, y su importe será abonado por el propietario.

2. El receptor del servicio o el propietario del inmueble no podrán cambiar ni modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas será responsabilidad del propietario o abonado y se llevarán a cabo por un instalador autorizado, de acuerdo con el .

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la llave externa y la fachada o umbral del inmueble suministrado, podrán ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Asimismo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haberse originado por la avería.

4. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o el receptor del servicio, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave externa.

Sección 3 . Acometida interna

Artículo 43. Acometida divisionaria

La acometida divisionaria es la diseñada para suministrar agua potable a un conjunto de viviendas, jardines, locales o dependencias de un inmueble. El sistema de medida está formado por los equipos de medida y una o más baterías. Además esta acometida también podría suministrar agua a otras instalaciones con equipo de medida y llave de equipo de medida.

Artículo 44. Acometida independiente

La acometida independiente es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, jardín, industria o instalación. El sistema de medida estará formado por el equipo de medida y llave del equipo de medida.

CAPÍTULO V. EQUIPOS DE MEDIDA

Sección 1. Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 45. Equipos de medida. Normas generales

- La medida de los consumos que deben servir de base para la facturación del suministro deberá efectuarse por el equipo de medida correspondiente.
- Todos los nuevos equipos de medida deberán estar adaptados para una conexión de envío de señales por autolectura.
- Con carácter general, tiene que haber un equipo de medida para medir cada consumo. Éste podrá efectuarse con un equipo de medida único o con una batería de equipos de medida divisionarios, dependiendo del número y las características de los suministros:
 - Equipo de medida único: Se instala cuando en el inmueble o la finca sólo existe una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre que dispongan de red de distribución general o particular, y en aquellos casos en los que la tipología de suministro lo requiera.
 - Batería de equipos de medida divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada uno, además de los necesarios para servicios comunes.
- En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer en la instalación general o particular, antes de los divisionarios, un equipo de medida de control con la finalidad de controlar los consumos globales, sin coste para los receptores del servicio, que servirá de base para la detección de una posible anomalía en la instalación general o particular.
- En el supuesto de que en las instalaciones generales existan aparatos de tratamiento de agua

(descalcificadores, sistemas de calentamiento de agua...) y/o depósitos intermedios (para grupos de presión), deberá instalarse un equipo de medida antes y después de los elementos a medir, y deberá establecerse un mecanismo para poder valorar el consumo que podrá facturarse. En ningún caso podrán duplicarse las cuotas de servicio.

6. En caso de instalaciones de agua caliente centralizada, cada unidad de consumo deberá disponer de un sistema de medida.
7. Para la ejecución de obras en la vía pública, podrá utilizarse, mediante bocas de riego y con carácter temporal, el control de consumo con equipo de medida acoplado a la misma boca de riego. Asimismo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación de un equipo de medida fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes mencionadas.
8. El propietario o el receptor del servicio deberán facilitar el acceso al equipo de medida al personal autorizado por la entidad suministradora.
9. De modo particular, y dada la singularidad del acceso a la adquisición de la lectura, y de manera consensuada con el receptor del servicio, podrá instalarse telemedida.

Artículo 46. Homologación

Los equipos de medida deberán ser siempre de un modelo oficialmente homologado, y deberán haber sido seleccionados por la entidad suministradora y debidamente verificados con resultado favorable. Asimismo, deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de la mencionada verificación. Deberán cumplir el Real Decreto 889/2006 sobre control metrológico, o sus posteriores modificaciones.

Artículo 47. Selección, suministro e instalación del equipo de medida

1. La entidad suministradora determinará el tipo de equipo de medida, sus características y su emplazamiento, de acuerdo con las normas de aplicación, la información facilitada por el receptor del servicio y los usos a que vaya destinado.
2. El equipo de medida podrá ser suministrado por el abonado o por la entidad suministradora sin perjuicio del importe que ésta pueda percibir del receptor del servicio de acuerdo con los precios ajenos aprobados por la EMSHTR.

Artículo 48. Comprobaciones particulares

1. Se entenderá por comprobación particular el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que lleve a cabo la entidad suministradora en el domicilio del suministro de agua de común acuerdo con el receptor del servicio, o persona autorizada por éste y en su presencia, excepto cuando el receptor del servicio renuncie a asistir. En los casos en que no haya estado presente el receptor del servicio, se deberá dejar constancia de su realización. Estas comprobaciones podrán ser:
 - a) A instancias de la entidad suministradora: cuando, según su parecer, concurren circunstancias que lo aconsejen, ésta podrá pedir al receptor del servicio el hacer las comprobaciones particulares que estime convenientes en el equipo de medida o aparato de medida que controle sus consumos o vertidos.
 - b) A instancias del receptor del servicio o usuario: igualmente, el receptor del servicio o usuario podrá solicitar a la entidad suministradora la realización de una comprobación particular de equipo de medida que controle su consumo de agua o su vertido.

Siempre que resulte posible, la comprobación particular se efectuará utilizando un equipo de medida patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de manera que sirva de testimonio del volumen de agua realmente suministrado. Las pruebas deberán efectuarse tomando como referencia el margen de errores admitidos por la legislación metrológica vigente.

2. La realización de las comprobaciones particulares se efectuará sin ninguna contraprestación económica, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse, de acuerdo con el párrafo siguiente.
3. Resultados de la comprobación:
 - a) En caso de que entre la entidad suministradora y el receptor del servicio exista conformidad sobre el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta tendrá los

mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

- b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar la verificación oficial del equipo de medida o el aparato de que se trate, con total sometimiento a las consecuencias que se deriven.
4. Instrumentación formal:
 - a) Liquidaciones: una vez establecidas las conclusiones derivadas de esta comprobación particular, tendrán los mismos efectos que cuando se efectúe una verificación oficial por lo que se refiere a la liquidación de consumos de agua, de acuerdo con el Artículo 55 de este Reglamento.
 - b) Documentación: en cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el receptor del servicio o para la entidad suministradora, será obligatorio levantar acta de las actuaciones efectuadas, que estarán obligadas a suscribir ambas partes, y en la cual deberán constar los resultados obtenidos.
 - c) Notificaciones: la entidad suministradora vendrá obligada a notificar por escrito al receptor del servicio el resultado de cualquier comprobación particular que haya efectuado del equipo de medida que controle su consumo, informándole de la posibilidad de solicitar una verificación oficial.

Artículo 49. Verificación oficial

1. Es obligatoria la verificación oficial y el precintado de los equipos de medida por parte del organismo competente en materia de industria, a través de un laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:
 - a) Después de toda reparación del equipo de medida que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos. El coste de la verificación irá a cargo de aquel a quien corresponda su mantenimiento, excepción hecha de que el motivo se derive de una manipulación, no justificada, de la entidad suministradora, en cuyo caso el coste recaerá sobre ésta.
 - b) Siempre que lo soliciten los receptores del servicio, la entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración.

Los gastos ocasionados por la verificación oficial irán a cargo de la entidad suministradora, salvo casos en los que se haya efectuado por causa de disconformidad entre la entidad suministradora y el receptor del servicio. En estos casos, los gastos que se originen irán a cargo de la parte a la que resulte adverso el resultado de la verificación oficial.

2. En caso de que el aparato de medida no cumpla las condiciones reglamentarias, deberá sustituirse por otro de características similares o, si es posible, repararse y verificarse de nuevo.

Sección 2. Instalación y mantenimiento

Artículo 50. Alojamiento de los equipos de medida

1. El equipo de medida o la batería de equipo de medida deberán alojarse en arquetas, armarios o cámaras que deberá construir o instalar el propietario, promotor o abonado. Su geometría, características y condiciones deberán estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de las entidades suministradoras.

Por lo que se refiere a los desagües de las arquetas, armarios o cámaras, deberán cumplir lo que establece el artículo 28, apartado 2 de este Reglamento.
2. En una acometida divisionaria, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación de una o más baterías de equipos de medida divisionarios, con capacidad suficiente para todos los potenciales receptores del servicio del inmueble, aunque de entrada no se instale más que una parte de estos posibles receptores del servicio.
3. Cuando proceda sustituir el equipo de medida por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los receptores del servicio deberán efectuar a su cargo las modificaciones apropiadas.

Artículo 51. Instalación del equipo de medida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el de este Reglamento, la primera instalación y las posteriores sustituciones del equipo de medida serán efectuadas exclusivamente por la entidad suministradora, que previamente deberá haber comunicado al receptor del servicio la operación, indicándole que, de estar interesado en encontrarse presente, lo solicite expresamente.
2. La desconexión, manipulación, precintado, desprecintado y conexión del equipo de medida, cuando correspondan a causas de mantenimiento, deberán efectuarse por parte de la entidad suministradora, que previamente deberá comunicar la operación al receptor del servicio, indicándole que, si tiene interés en encontrarse presente, lo solicite expresamente. En caso de no haber estado presente el receptor del servicio o persona autorizada, la entidad suministradora deberá dejar constancia de su realización.
3. El receptor del servicio, usuario o propietario nunca podrá manipular por sí mismo el equipo de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del equipo de medida deberá instalarse una llave de salida, con la que el receptor del servicio podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación general y particular.

Artículo 52. Cambio de emplazamiento

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medida, dentro del recinto o propiedad donde se presta el servicio de suministro, irá siempre a cargo de la parte a instancias de la cual se haya efectuado. No obstante, irá siempre a cargo del receptor del servicio toda modificación en el emplazamiento del equipo de medida causado por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Por obras de reformas efectuadas por el receptor del servicio, usuario o propietario de la finca con posterioridad a la instalación del equipo de medida y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
2. Cuando la instalación del equipo de medida no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 53. Retirada de los equipos de medida

Los equipos de medida serán desinstalados por la entidad suministradora y podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
2. Por sustitución definitiva a causa de avería del equipo de medida.
3. Por sustitución motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Y asimismo por la sustitución temporal para verificaciones oficiales.
4. Por otras causas que puedan ser autorizadas por la EMSHTR, la cual determinará si la retirada es provisional o definitiva o si el equipo de medida tiene que ser sustituido por otro.

Previamente a su retirada, la entidad suministradora deberá comunicar al receptor del servicio la operación, indicándole que, si tiene interés en encontrarse presente, lo solicite expresamente.

La entidad suministradora deberá conservar el equipo de medida debidamente precintado durante un periodo mínimo de tres meses a partir de su retirada.

Artículo 54. Mantenimiento y reparación del equipo de medida averiado

1. La entidad suministradora o sus empresas vinculadas deberán encargarse del mantenimiento de los equipos de medida de su propiedad, sin perjuicio del importe que pueda percibir el receptor del servicio de acuerdo con los precios ajenos aprobados por la EMSHTR o el Ayuntamiento en el caso de gestión directa del servicio.
2. Si el equipo de medida no es propiedad de la entidad suministradora ni de sus empresas vinculadas, su propietario deberá disponer de un contrato de mantenimiento con una empresa especializada o con la misma entidad suministradora. La entidad suministradora podrá pedir a la empresa de mantenimiento contratada por el propietario del equipo de medida que le aporte copia de la documentación que la acredite como instalador autorizado o empresa especializada.
3. Si, como consecuencia de las comprobaciones efectuadas por la entidad suministradora, resul-

tase que el equipo de medida no funciona correctamente, quien haya facilitado el equipo de medida deberá aportar otro nuevo oficialmente verificado y de iguales características. En caso de discrepancia del receptor del servicio con el resultado de la comprobación, éste dispondrá de un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación de la situación por parte de la entidad suministradora para solicitar una verificación oficial del equipo de medida retirado; durante este periodo la entidad suministradora conservará el equipo de medida debidamente precintado. La mencionada reposición se producirá en el plazo de tres días, a partir de la advertencia de la deficiencia. En caso de reposición a efectuarse por parte del receptor del servicio, si, transcurrido el mencionado plazo de tres días, éste no hubiese procedido a la mencionada sustitución, la entidad suministradora podrá proceder a la suspensión del suministro, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 71 del presente Reglamento.

4. Es obligación del receptor del servicio la custodia del equipo de medida o aparato de medida, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado. Esta obligación es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medida como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el receptor del servicio titular del suministro, salvo prueba en contrario.
5. El receptor del servicio no podrá practicar, en las instalaciones particulares, intervenciones que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medida.

Artículo 55. Sistemática de detección de mal funcionamiento

La entidad suministradora establecerá y llevará a cabo los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medida.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otras, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de los equipos de medida basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos receptores del servicio, así como la instalación del equipo de medida de control.

Si se comprueba en algún momento que el caudal de uso real de un suministro difiere del solicitado inicialmente en un $\pm 30\%$ de modo continuado, deberá procederse a sustituirlo por otro de diámetro adecuado y modificar el contrato de suministro, si procede.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Reglamento y cualquier otro sistema de detección previsto en este Reglamento, la facturación del periodo actual y regularización de periodos anteriores se efectuará conforme al de este Reglamento.

Sección 3. Aforos. Régimen transitorio

Artículo 56. Extinción del suministro por aforo

El suministro por aforo es a extinguir:

En las nuevas instalaciones no se aceptará el suministro mediante aforo. La empresa suministradora dará las máximas facilidades para transformar los suministros existentes mediante aforos en suministros mediante agua directa, para facilitar la total eliminación de este tipo de suministro antes del 31 de diciembre de 2012.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro con equipo de medida.

Artículo 57. Condiciones materiales de los aforos

En los suministros por aforo existentes, la entidad suministradora está obligada a facilitar al receptor del servicio el caudal diario contratado en un periodo de veinticuatro horas de suministro.

La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante un aparato medidor o "llave de aforo", que deberá estar homologado, calibrado y graduado en función del caudal contratado para todo el inmueble o para cada usuario, y deberá ser proporcionado por la entidad suministradora. El calibrado de la llave de aforo deberá verificarse periódicamente, con un plazo de vigencia que nunca será superior a los ocho años.

En todo tipo de suministro por aforo, sea general o fraccionado, el personal de la entidad suministradora deberá tener acceso a las instalaciones y a los depósitos con objeto de comprobar si la graduación del aforo es la correcta.

CAPÍTULO VI. FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Artículo 58. Consumo y su determinación

El receptor del servicio deberá consumir el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de modo racional y correcto, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

Como norma general, el consumo que efectúa cada abonado se determinará por las diferencias entre las lecturas del equipo de medida entre dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo 59. Lectura del equipo de medida

La entidad suministradora vendrá obligada a establecer un sistema de lectura permanente y periódico de modo que, para cada receptor del servicio, los ciclos de lectura mantengan una uniformidad en el periodo de consumo, excepto en aquellos casos de fuerza mayor en que ello no resulte posible.

Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telemetría, deberán efectuarse siempre en horas hábiles, o de relación normal con el exterior, por parte del personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación.

En ausencia del receptor del servicio, la entidad suministradora deberá dejar constancia de su visita y depositará en el buzón de correo o similar una tarjeta de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del receptor del servicio, permitirá a éste anotar la lectura de su equipo de medida, efectuada por él mismo, y hacerla llegar a las oficinas del servicio, en el plazo máximo que se indique, a efectos de facturación del consumo registrado. En ningún caso el receptor del servicio podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de efectuar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

La entidad suministradora deberá facilitar los medios, sean telefónicos o de otro tipo, para que los receptores del servicio puedan comunicar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura deberá ser tenida en cuenta por la entidad suministradora para la determinación del consumo a facturar siempre que ello sea posible. Cuando el receptor del servicio comunique la lectura del equipo de medida, deberá facilitar los datos de su póliza, que deberán ser constatados por la entidad suministradora.

Artículo 60. Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1. Cuando no resulte posible conocer los consumos efectuados, por ausencia del receptor del servicio o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar, sea por no facturar consumo en la correspondiente factura, con obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, sea por facturar un consumo estimado calculado del siguiente modo y por el siguiente orden:
 - a) El consumo efectuado durante el mismo periodo y en la misma época del año inmediatamente anterior.
 - b) En caso de que en el mismo periodo del año anterior no exista consumo, deberá estimarse el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.
 - c) En aquellos casos en los que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el párrafo anterior, los consumos deberán determinarse tomando como base los consumos conocidos de los tres ejercicios anteriores.
 - d) En caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el receptor del servicio efectúa consumos estacionales, podrá facturarse un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo periodo facturado.
 - e) Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de periodos anteriores, deberá facturarse como máximo el consumo límite del primer tramo previsto que se establezca en la tarifa aprobada anualmente.

En todos estos casos, las facturas deberán incluir las palabras "consumo estimado" y deberán especificar la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tendrán carácter firme en caso de que no se pueda efectuar la lectura real. Y en caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrán carácter de "a cuenta" y deberá normalizarse la situación, por exceso o por defecto, en las fac-

turaciones de los siguientes periodos, de acuerdo con la lectura efectuada en cada uno.

2. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del equipo de medida, de acuerdo con lo que se prevé en los artículos 48 y 49 de este Reglamento y cualquier otro sistema de detección previsto en este Reglamento, la facturación del periodo actual y la regularización de periodos anteriores deberán efectuarse de acuerdo con lo que se establece en el apartado anterior. En caso de parada, la regularización deberá efectuarse por el tiempo de parada del equipo de medida, sin que este tiempo pueda ser superior a seis meses. En caso de mal funcionamiento del equipo de medida la regularización deberá efectuarse por el tiempo de duración de la anomalía, salvo cuando no sea posible determinarla, en cuyo caso la regularización deberá efectuarse por un periodo máximo de seis meses.

En caso de errores de medida no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados tanto en las comprobaciones particulares como en las verificaciones oficiales del equipo de medida solicitada al departamento competente de la Generalitat de Cataluña, se procederá a modificar, de acuerdo con el porcentaje de error, el consumo facturado. El periodo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de seis meses.

En caso de suministro para usos agrícolas, jardines y otros que permitan determinar el consumo por cálculo o estimación, será preciso atenerse a esta evaluación como base de facturación.

En aquellos casos en los que por error o anomalía de funcionamiento del aparato medidor o equipo de medida se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, deberá escalonarse el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en sentido contrario, deberá ser de igual duración que el periodo al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales, con un límite máximo de dos años.

CAPÍTULO VII. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Sección 1. Contrato: naturaleza, objeto y características

Artículo 61. Objeto, características y forma de la contratación

Todo suministro deberá tener como base un contrato o póliza de suministro, entre la entidad suministradora y el receptor del servicio, que deberá formalizarse por escrito o por cualquier otro sistema legal en el que quede constancia de la aceptación por ambas partes.

Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes, los cuales además deberán cumplir con los requisitos legales necesarios para que la entidad suministradora pueda facturar el servicio (número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro estado miembro de la Unión Europea). El receptor del servicio deberá acreditar documentalmente las mencionadas condiciones, en caso contrario, la entidad suministradora podrá negar la contratación del suministro.

La entidad suministradora deberá poner a disposición de los receptores del servicio, de acuerdo con su desarrollo tecnológico o con la legislación en vigor que lo regule, la contratación no presencial del suministro por medios electrónicos, garantizando siempre la correcta identificación del abonado.

Con independencia de ello, y tras efectuar una petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante quedará ante ella sujeto a la acreditación efectiva del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones generales o particulares por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al receptor del servicio que quiera efectuar la contratación del servicio, o modificar las condiciones de éste, que acredite mediante el correspondiente documento emitido por un instalador homologado que las instalaciones generales y particulares cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otros que sean de aplicación. El receptor del servicio puede sustituir esta acreditación pidiendo a la entidad suministradora una revisión de dichas instalaciones.

En caso de que el solicitante se niegue a facilitar a la entidad suministradora los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar, o bien se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones generales o particulares, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, tras aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 71 de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el receptor del servicio cumpla con los requerimientos efectuados.

En los supuestos de suministros industriales, la entidad suministradora solicitará al receptor del servicio, antes de la firma

del contrato, que éste acredite haber pedido a la EMSHTR la correspondiente Autorización de Vertido de Aguas Residuales.

En todo caso, los suministros dependientes de contratos referentes a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contenga cláusulas que, sin oponerse al presente Reglamento, regulen cuestiones que éste no prevé, no se prestarán sin la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el receptor del servicio.

Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados a dichas tarifas.

La Gerencia de la EMSHTR, con audiencia previa del ayuntamiento o ayuntamientos del término municipal donde se apliquen, aprobará los modelos de contrato y cualquier variación en estos, según las propuestas que a tal efecto efectúe la entidad suministradora, con las condiciones generales y particulares según la tipología de suministro.

El presente Reglamento del servicio será de obligado cumplimiento por el ente receptor.

Artículo 62. Contrato único para cada suministro

La póliza o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de distintas tarifas o condiciones.

El contrato de suministro se establecerá para cada una de las viviendas o locales independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro para un equipo de medida o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En caso de suministro para uso comunitario del inmueble deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 63. Causas de denegación del contrato

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de abono en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte el presente Reglamento en su integridad.
2. Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. En este caso, la entidad suministradora deberá comunicar al peticionario los incumplimientos, para que pueda proceder a su corrección.
3. Cuando el peticionario no presente ningún documento identificativo ni/o la documentación que exige la legislación vigente, con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas por el suministro.
4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda. La entidad suministradora no podrá negarse a suscribir el contrato con un abonado que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor de la entidad suministradora con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente, sin involucrar de ningún modo al nuevo, a quien no podrá exigirse la subrogación.
5. Cuando el peticionario de suministro industrial no haya solicitado la correspondiente autorización de vertido para las aguas residuales de acuerdo con el Reglamento Metropolitano de Vertido de Aguas Residuales.
6. El suministro nunca podrá reanudarse a nombre del mismo receptor del servicio, salvo si abona la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artículo 64. Fianza

La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá depositarse por parte del receptor del servicio en el momento de la contratación. En ningún caso podrá esta fianza ser superior al importe anual de la cuota de servicio. La entidad suministradora deberá depositarla en el organismo correspondiente de la Administración.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del receptor del servicio a la resolución de su contrato, pero ello no implica que el receptor del servicio pueda exigir, mientras sea vigente, que se le aplique el reintegro de sus descubiertos.

En caso de que, a la resolución del contrato, no existan responsabilidades pendientes, la entidad suministradora procederá

a la devolución de la fianza al titular de ésta o a su representante legal. Si quedase pendiente una responsabilidad cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante directamente por parte de la entidad suministradora.

Artículo 65. Modificaciones del contrato

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que dispongan la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones particulares y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato para adecuarlo a la nueva situación.

Sección 2. Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 66. Formalización de los contratos

Los contratos serán extendidos por la entidad suministradora y firmados por ambas partes interesadas por duplicado, por el hecho de que contienen derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar debe quedar en poder del receptor del servicio, debidamente cumplimentado.

El contrato también podrá formalizarse electrónicamente, de acuerdo con el artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 67. Duración del contrato

Los contratos se consideran estipulados por el plazo que en ellos mismos se fije, y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el receptor del servicio, mediante los canales de comunicación establecidos, comunique a la entidad suministradora su intención de darlo por terminado.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por un tiempo definido, que deberá constar en el contrato.

Artículo 68. Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro

El cambio de titularidad se efectuará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro. Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pueda existir, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre el equipo de medida que pueda tener el anterior titular.

Artículo 69. Subrogación

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hayan convivido con él habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni para su pareja de hecho.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas únicamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, si corresponde, de la aceptación de la herencia o legado y deberá formalizarse por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1. Suspensión del suministro

Artículo 70. Causas de suspensión

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus receptores del servicio o, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la ampare la legislación vigente, en los siguientes casos:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la entidad suministradora la suspensión del suministro, ésta deberá informar a sus receptores del servicio, por los medios más adecuados, de las causas que provoquen el corte de suministro.

2. Por incumplimiento, por parte del receptor del servicio, de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento y específicamente en el de este Reglamento, la entidad suministradora estará facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.
3. Si la entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente y deberá dar cuenta de ello al organismo competente de la Administración pública.

Artículo 71. Procedimiento de suspensión del suministro

Salvo en el caso previsto en el de este Reglamento, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus receptores del servicio por autorización de la EMSHTR obtenida de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La entidad suministradora deberá enviar al receptor del servicio un aviso de suspensión, en el domicilio fijado por éste y de manera fehaciente, por correo certificado u otro medio por el cual quede constancia de haberlo efectuado, en el que consten los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o el corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a un mes, contado de fecha a fecha, para que el receptor del servicio proceda a corregir los motivos y hechos que lo originen o presente sus alegaciones.

La EMSHTR recibirá una comunicación detallada de los receptores del servicio y las causas por las que se pide la autorización para suspender el suministro. Ambas comunicaciones deberán efectuarse simultáneamente.

La notificación del aviso de suspensión del suministro que reciba el receptor del servicio deberá incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Nombre y dirección del receptor del servicio. La entidad suministradora deberá dirigirse al domicilio donde se preste el suministro, salvo que el receptor del servicio fije posteriormente en el contrato otro domicilio para recibir notificaciones.
- b) Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección donde se presta el suministro y el número de contrato o póliza.
- c) Fecha a partir de la cual se podría producir la suspensión del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a un mes contado a partir de que el receptor del servicio haya recibido la comunicación.
- d) Motivo que origina el procedimiento de suspensión del suministro.
- e) Información detallada sobre los modos en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, si corresponde, y referencias necesarias.
- f) Asimismo, la comunicación deberá hacer referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del receptor del servicio en caso de discrepancia en relación con los hechos que originen el corte o suspensión del suministro.

2. Transcurrido un mes a partir de la comunicación al receptor del servicio y a la EMSHTR prevista en el apartado anterior, sin que se hayan corregido las causas que justificaron la petición de suspensión del suministro, o bien no se hayan presentado alegaciones a la comunicación efectuada, la entidad suministradora queda autorizada para proceder a la suspensión del suministro, si no recibe antes de hacer efectiva la suspensión del suministro ninguna resolución expresa de la EMSHTR. Las entidades suministradoras deberán facilitar a los ayuntamientos una relación de las comunicaciones de suspensión de suministros en sus respectivos términos municipales cuando se lo pida expresamente el ayuntamiento correspondiente.

Si el receptor del servicio formula alguna alegación o reclamación a la comunicación efectuada de acuerdo con los apartados anteriores, la entidad suministradora deberá dar traslado a la EMSHTR de todo el expediente que contenga el procedimiento y no podrá privarlo de suministro, ni hacerle ninguna reclamación por vía ejecutiva, mientras no recaiga una resolución expresa o presunta de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en el Artículo 87 de este Reglamento.

Si el interesado interpone recurso contra la resolución de la EMSHTR o el organismo competente de la Administración pública, se le podrá privar de suministro mientras no deposite el importe de las facturas que justificaron la petición de suspensión de suministro si tal el caso y de las sucesivas facturas que se produzcan hasta que no finalice el

procedimiento en vía administrativa. La entidad suministradora deberá abrir una cuenta especial para estos conceptos.

- La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el de este Reglamento, no podrá efectuarse en día festivo ni en otro en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimientos del servicio, ni la víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.
- El restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día o, como máximo, al siguiente día hábil del municipio donde se encuentre situado el servicio en que hayan sido corregidas las causas que originaron el corte de suministro y el receptor del servicio o abonado lo haya comunicado a la entidad suministradora.

Artículo 72. Renovación del suministro

Previamente a la reconexión del suministro, el receptor del servicio deberá haber corregido las causas que originen la suspensión del suministro, siempre que el receptor del servicio resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato y, además, se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

En caso de que la entidad suministradora no lleve a cabo el restablecimiento del servicio una vez que el receptor del servicio haya procedido a corregir las causas que originan la suspensión del suministro en las condiciones establecidas en el último apartado del artículo anterior, ésta deberá proceder a retornar al receptor del servicio todos los gastos originados por la suspensión o el corte de suministro, así como los derivados de la reconexión, en caso de que hayan sido abonados previamente por el receptor del servicio o, si tal no es el caso, no podrá cobrarlos, todo ello sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al receptor del servicio por incumplimiento de las obligaciones de la entidad suministradora.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, cuyo importe será aprobado por la EMSHTR o el Ayuntamiento en caso de gestión directa, en su condición de precios ajenos a la venta de agua, deberán ser cubiertos por el receptor del servicio previamente a la reconexión del suministro o, en caso de pacto entre el receptor del servicio o usuario y la entidad suministradora, dentro de la siguiente facturación que ésta efectúe.

Sección 2. Extinción del contrato de suministro, retirada del equipo de medida y compatibilidad con otros procesos

Artículo 73. Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- A instancias del receptor del servicio.
- A instancias de la entidad suministradora en los siguientes casos:
 - En caso de haber transcurrido dos meses a partir de la suspensión del suministro o del corte previsto en el de este Reglamento, sin que el receptor del servicio haya corregido ninguna de las causas por las que se procedió a su suspensión, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.
 - En caso de cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro, después de llegar a un acuerdo con el receptor del servicio.
 - En caso de recibir el suministro sin ser su titular contractual una vez obtenida la autorización de la EMSHTR, después del procedimiento establecido en el de este Reglamento.

La reanudación del suministro después de que el contrato se haya extinguido por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante la nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), en cuyo caso podrá efectuarse de acuerdo con lo que prevé el de este Reglamento.

Artículo 74. Retirada del equipo de medida

Una vez resuelto el contrato, sea por suspensión o por baja del suministro, el prestador del servicio podrá retirar el equipo de medida propiedad del receptor del servicio y deberá conservarlo a su disposición durante el plazo de tres meses, a partir del cual la entidad suministradora podrá disponer libremente de él.

Asimismo deberá estarse a lo establecido en el artículo 53.

Artículo 75. Compatibilidad de procedimientos

Las medidas que prevé este capítulo son compatibles con el cobro de las facturas o deudas pendientes de pago por parte de los receptores del servicio. El cobro de tasas y cánones de

las facturas se efectuará por el procedimiento administrativo de constreñimiento.

TÍTULO III. SUMINISTRO DE AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVICIO

Artículo 76. Objeto, ámbito y régimen jurídico del servicio.

Es objeto de este título regular el servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano, en el ámbito de los municipios que integren la EMSHTR

El agua con la que se prestará este servicio es la procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales debidamente regeneradas, así como la de origen natural (superficial o subterráneo).

En caso de las aguas regeneradas, será de aplicación el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el cual se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas, y las instrucciones y recomendaciones técnicas procedentes de la Administración sanitaria o de la Administración hidráulica y las determinaciones de la planificación y condiciones fijadas por el Organismo de Cuenca en las preceptivas y previas concesiones o autorizaciones.

Por lo que se refiere a todo aquello que no esté regulado en este título serán de aplicación las prescripciones contempladas en el resto de títulos de este Reglamento.

Artículo 77. Usos del agua no apta para el consumo humano.

- Las aguas del servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano se podrán destinar a todos los usos que puedan ser autorizados por la Administración hidráulica y sanitaria, sobre la base de la legislación aplicable en cada caso, y según lo que establezca el título de la concesión al respecto.

Los usos permitidos se pueden clasificar según los siguientes apartados:

- Usos urbanos:
 - Residencial (riego de jardines privados, descarga de aparatos sanitarios...).
 - Servicios (riego de zonas verdes urbanas, limpieza de la vía pública, sistemas contra incendios, lavado industrial de vehículos...).
- Usos agrícolas
- Usos industriales.
- Usos recreativos (campos de golf...).
- Usos ambientales (recarga de acuíferos, barreras hidráulicas en acuíferos, zonas pantanosas, caudales de mantenimiento...).
- Otros usos, a solicitud de los interesados, previo informe favorable de la entidad suministradora y autorización de la EMSHTR siempre que estén recogidos en la concesión o autorización del recurso otorgada por el Organismo de Cuenca.

- Las aguas del servicio público de suministro de agua no apta para el consumo humano no se podrán destinar a ninguna clase de uso directo de consumo humano, ni tampoco a la industria alimentaria cuando pueda estar en contacto con los alimentos, ni en instalaciones hospitalarias y similares ni en el llenado de piscinas ni como agua de baño de usos recreativos.

- En cualquier caso, las aguas solamente podrán emplearse para el uso o usos que se contraten, quedando totalmente prohibido emplearlas para un uso distinto bajo la total responsabilidad del receptor del servicio.

Artículo 78. Gestión del servicio

- La EMSHTR es titular de la concesión del agua procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales debidamente regenerada por otorgamiento de la Agencia Catalana del Agua.
- La distribución del agua procedente de aguas tratadas en las estaciones depuradoras de aguas residuales debidamente regenerada es un servicio establecido por la EMSHTR, así como la distribución de aguas no potables de origen natural (superficial y

subterráneo).

- El servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano pueden prestarlo directa o indirectamente las entidades prestadoras del servicio de suministro de agua potable. No obstante, de conformidad con las condiciones y los procedimientos legalmente establecidos, la EMSHTR puede adoptar cualquier otra forma de gestión directa o indirecta.

Artículo 79. Contratación, facturación y extinción del contrato

Los contratos del servicio de agua no apta para el consumo humano serán extendidos por la entidad suministradora del servicio de acuerdo con el modelo de documento que haya aprobado la EMSHTR, y deberán firmarse por duplicado, de modo que cada parte quede en poder del respectivo ejemplar del contrato formalizado y debidamente cumplimentado.

La facturación del servicio de agua no apta para el consumo humano será llevada a cabo por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas aprobadas por la EMSHTR y lo descrito en este Reglamento.

La extinción del contrato deberá efectuarse por mutuo acuerdo entre las partes o bien por aplicación del artículo 73 del capítulo VIII del Título II de este Reglamento, referente a la suspensión del suministro y extinción del contrato.

CAPÍTULO II. CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 80. Responsabilidad

La entidad suministradora es responsable, hasta la llave externa e incluida ésta, del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y de las instrucciones y recomendaciones de la Administración hidráulica y sanitaria, y en especial de las contempladas en las resoluciones de concesiones de agua regenerada y en las concesiones de las otras aguas no potables.

La entidad suministradora debe establecer y mantener actualizado un Plan de Autocontrol y Gestión de las Aguas de Consumo no Humano para cada uno de sus usos, así como disponer de un protocolo de procedimiento para la gestión de incumplimientos, anomalías e incidencias en la calidad del agua y comunicarlos puntualmente a la EMSHTR.

El receptor del servicio deberá utilizar el agua no potable en las condiciones sanitarias e higiénicas correspondientes al uso previsto, de conformidad con la normativa legal aplicable. La entidad suministradora deberá facilitar información suficiente sobre esta cuestión al receptor del servicio en el momento de la contratación. Asimismo, el receptor del servicio será responsable de evitar el deterioro de la calidad del agua desde el punto de entrega al receptor del agua no potable hasta los lugares de uso.

Artículo 81. Instalación interior

La instalación interior de agua no apta para el consumo humano de los usuarios que hayan contratado este servicio debe estar totalmente separada de la red de agua potable y no puede estar conectada a ninguna otra red, tubería ni medio de distribución de agua de ninguna otra procedencia, ni de la que provenga de otro servicio prestado por la misma entidad suministradora.

Las instalaciones interiores deberán disponer de los mecanismos necesarios para evitar retornos a la red y deberán tenerse en cuenta en su instalación lo que establece el Real Decreto 865/03 del Ministerio de Sanidad y Consumo y el Decreto 352/04 del Departamento de Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Si el receptor del servicio de agua no apta para el consumo humano quiere utilizar temporalmente agua potable o de otro origen para abastecer su instalación de agua no apta para el consumo humano, deberá hacerlo mediante una conexión provisional que impida totalmente la interconexión de redes y que no puede ser fija, sino que se deberá montar y desmontar cada vez que deba hacerse uso de ella. Esta conexión provisional deberá tener la conformidad de la entidad suministradora, deberá disponer de un dispositivo antirretorno y podrá ser objeto de comprobación por parte de la entidad suministradora en cualquier momento.

Los depósitos receptores o de reserva deberán mantenerse cuidadosamente limpios y protegidos adecuadamente para evitar cualquier contaminación y el receptor del servicio los deberá limpiar y desinfectar periódicamente, como mínimo cada tres meses. En caso de que el período de permanencia del agua en el depósito del receptor del servicio sea superior a doce horas, deberá disponer de un sistema de desinfección.

Todas las instalaciones deberán llevarlas a cabo los mismos instaladores autorizados de agua potable, y deberán tener especial esmero de que cumplan con las exigencias definidas anteriormente y con cualquier otra relacionada con la calidad del agua, así como garantizar que no haya contacto entre agua potable y no potable.

CAPÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 82. Elementos del sistema de suministro

- Mientras la normativa que sea de aplicación no disponga otra cosa, todos los elementos del sistema de suministro y distribución de agua no apta para el

consumo humano deben estar señalizados de color lila. Asimismo, en todos los elementos en los que resulte posible deberán figurar la leyenda "Agua no apta para el consumo humano".

2. El sistema de suministro y distribución está formado por los siguientes elementos:
 - a) Tuberías de transporte: son las tuberías mediante las cuales se transporta el agua hasta el depósito de almacenamiento.
 - b) Depósitos de almacenamiento: son depósitos para la regulación y reserva del caudal de agua no apta para el consumo humano.
 - c) Red de distribución: es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio con la presión de servicio.
3. Por lo que respecta a la acometida, los elementos que la integren y las distintas clases de acometida, serán de aplicación las definiciones que se recogen en los artículos 5 y 36 de este Reglamento.

Artículo 83. Instalación interior del usuario. Requisitos técnicos. Documentación para contratar y cláusulas del contrato

1. La instalación interior general y las instalaciones particulares de agua no apta para el consumo humano, salvo colocación del equipo de medida, deben ser efectuadas por los mismos instaladores autorizados de agua potable.
2. En relación con las instalaciones mencionadas en el apartado anterior se establecen las siguientes responsabilidades y obligaciones:
 - a) El constructor de proyectos deberá encargarse de la ejecución de las instalaciones particulares a empresas debidamente cualificadas.
 - b) La entidad instaladora debe cumplir las siguientes condiciones:
 - Estar debidamente cualificada.
 - Contratar instaladores con "carnet de instalador" y operarios especialistas reconocidos en la especialidad que se trate.
 - Efectuar o hacer que se efectúen las pruebas exigidas por la normativa vigente sobre instalaciones particulares de agua.
 - Utilizar materiales adecuados para este uso.
 - Emitir los certificados de instalación previstos por la normativa en vigor.
 - c) En los supuestos de actividades sometidas a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, o en la normativa que en cada momento la sustituya, antes de iniciar el suministro de agua no apta para el consumo humano, la entidad suministradora debe exigir el documento que acredite que se dispone de la correspondiente autorización o licencia ambiental.
 - d) En todo caso, la entidad suministradora debe exigir el certificado de la empresa instaladora que haya llevado a cabo la ejecución de las instalaciones.
3. En el contrato de suministro de agua no potable se podrá pactar con el receptor del servicio la presión nominal de suministro en un punto que se decide de mutuo acuerdo y las condiciones para mantener la presión y el caudal, así como cláusulas relacionadas con la regularidad del servicio, tanto en caudal como en calidad. En caso de que no se diga nada, deberán cumplirse las definidas en este Reglamento y, a excepción de la calidad, deberán ser las mismas que las de agua potable. En el supuesto de que se modifiquen en el contrato, deberán tener la conformidad de la EMSHTR.

Artículo 84. Puesta en carga

1. Una vez instalado el ramal de conexión, la entidad suministradora deberá ponerlo en carga hasta la llave externa, que no podrá ser manipulada por la entidad suministradora hasta el momento de comenzar el suministro.
2. Salvo vicios ocultos que se puedan manifestar con posterioridad, el plazo para formular reclamaciones por la instalación de la conexión será de quince días,

a contar a partir del día de inicio del suministro.

Artículo 85. Desconexión de uso

Una vez finalizado o rescindido el contrato de suministro, la entidad suministradora podrá cortar o suprimir la conexión. Los gastos de esta operación irán, en todo caso, a cargo de la entidad suministradora.

TÍTULO IV.

RÉGIMEN DE CONSULTAS, RECLAMACIONES E INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONSULTAS

Artículo 86. Consultas e información

El receptor del servicio tiene derecho a formular a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como a pedir información de las tarifas o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la entidad suministradora.

La entidad suministradora deberá facilitar que el receptor del servicio pueda formular cualquier consulta o petición de información por medios telefónicos, telemáticos u otros no presenciales.

La entidad suministradora deberá dar respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y responder por escrito (carta, mensaje de correo electrónico o mensaje al teléfono móvil), en el plazo máximo de un mes, a las que hayan sido presentadas de este modo.

El receptor del servicio deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o mediante los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

Deberá observarse en todo el proceso la reglamentación exigida en materia de derechos a la información y protección de datos personales

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE RECLAMACIONES

Artículo 87. Reclamaciones formuladas por los receptores del servicio. Procedimiento

Los receptores del servicio pueden formular reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua ante la entidad suministradora, que deberá darles respuesta por escrito, sea en papel o por medios electrónicos, en un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se entenderán estimadas. En caso de reclamaciones que, para su resolución, requieran un cambio de contador y una posterior lectura del nuevo contador instalado para la estimación del consumo del suministro, el plazo será de tres meses.

En caso de disconformidad del reclamante con la actuación o con la respuesta adoptada por la entidad suministradora, éste podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Gerente de la EMSHTR, el cual deberá resolver en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá desestimado.

Contra la desestimación de la reclamación efectuada, se podrá interponer, en el plazo de dos meses si el acto es manifiesto o de seis meses si es presunto, el correspondiente recurso contencioso administrativo, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En caso de gestión directa del servicio, el receptor del servicio puede presentar recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá resolver en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común. Contra la resolución de la reclamación por parte del Ayuntamiento, el receptor del servicio puede interponer asimismo recurso contencioso-administrativo en los plazos y condiciones que establece la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa u otros que sean procedentes en derecho.

Las reclamaciones de los receptores del servicio que sean admitidas y conlleven la devolución de cantidades indebidamente cobradas por las entidades suministradoras deberán hacerse efectivas de forma inmediata.

Las reclamaciones y respuestas ante la entidad suministradora, así como los recursos administrativos ante la EMSHTR y los ayuntamientos podrán hacerse por correo electrónico siempre que el interesado utilice este medio o así lo manifieste y en los términos que establezca la normativa aplicable a la presentación ante las administraciones por medios electrónicos, en especial por lo que se refiere a la identificación y representación del recurrente. En este caso se aplicará el mismo procedimiento y plazos establecidos en este artículo para las reclamaciones y recursos tramitados en papel.

La entidad suministradora deberá facilitar que el receptor del servicio pueda formular reclamaciones por medios electrónicos.

Artículo 88. Jurisdicción

Los conflictos que se planteen sobre la interpretación y aplicación de este Reglamento deberán resolverse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO III. ARBITRAJE

Artículo 89. Arbitraje

Las entidades suministradoras y los receptores del servicio podrán pactar en sus contrataciones cualquier sistema de arbitraje previo para resolver las incidencias entre ambas partes de acuerdo con la normativa vigente y sin perjuicio de las competencias de la EMSHTR que se establecen en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. FRAUDE

Artículo 90. Incumplimientos y fraude

1. Se considerará que existe fraude cuando se lleve a cabo alguna de las acciones descritas a continuación, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio económico para el servicio en general:
 - a) Utilizar agua del servicio negándose a suscribir el contrato de suministro correspondiente.
 - b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
 - c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar una cantidad menor de la que se deba satisfacer.
 - d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.
 - e) Manipular o quitar los equipos de medida instalados sin comunicarlo previamente a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, rompiendo los precintos o cualquier elemento que forme parte integrante de los aparatos de medida del suministro, y provocando con ello perjuicios al servicio general.
 - f) Manipular o alterar por cualquier procedimiento el registro del contador o equipo de medida.
 - g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan conllevar un uso fraudulento del agua por parte del receptor del servicio o por parte de terceros, como por ejemplo derivaciones de caudal, permanentes o circunstanciales, antes de los equipos de medida.
 - h) Introducir modificaciones o efectuar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
 - i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.
2. Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.
3. En caso de que la entidad suministradora no pueda determinar el consumo del receptor del servicio por haber detectado un fraude en el suministro de agua, deberá regularizar el consumo no medido aplicando las estimaciones de consumo oportunas y de acuerdo con los precios establecidos en la Tarifa aprobada de abastecimiento de agua.

Como criterio general, se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del equipo de medida que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterumpidas (Consumo = Qn x 3).

En caso de que el receptor del servicio hubiese destinado el agua suministrada a un uso distinto del contratado, la liquidación por fraude incluirá el agua registrada al precio resultante de la diferencia de tarifas.

En caso de que el receptor del servicio hubiese suministrado agua a otros usuarios que no tuviesen

contratado el servicio, la liquidación por fraude incluirá las cuotas adicionales que correspondan.

Para el cálculo de la liquidación deberán descontarse los consumos que durante ese periodo hayan sido abonados por el autor del fraude.

El periodo de liquidación será el plazo entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones (o la fecha de retirada del anterior equipo de medida si resulta que ya había existido alguno) y el momento en que se resuelva la incidencia detectada, sin que se pueda extender en total a más de un año.

- Las liquidaciones que formule la entidad suministradora deberán notificarse a los interesados, que podrán formular reclamaciones ante la EMSHTR o el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio en el plazo de quince días a contar a partir de la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que originen la liquidación puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, deberá darse cuenta a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO V. INSPECCIÓN

Artículo 91. Inspección

La Entidad suministradora deberá vigilar las condiciones y formas en que los receptores del servicio y otros usuarios utilicen el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de la potestad de inspección de la EMSHTR sobre todos los suministros de agua apta y no apta para el consumo humano, en los términos establecidos en este Reglamento y por la legislación sanitaria en vigor, y puede adoptar las medidas que considere oportunas para la salvaguarda de la salud pública.

Artículo 92. Actuación inspectora

- Los inspectores deberán identificarse ante el receptor del servicio antes de iniciar la inspección.
- La actuación de los inspectores acreditados por la entidad suministradora se reflejará en un acta donde deberán constar el nombre y domicilio del receptor del servicio inspeccionado, las circunstancias en que se ha llevado a cabo la inspección, la fecha y la hora, así como los hechos que la hayan originado.
- Una copia de esta acta debe entregarse, firmada por el inspector, al receptor del servicio.
- Estas actas son instrumentos de prueba ante los tribunales.
- El inspector, en caso necesario, precitará los elementos inherentes a la infracción para suspender el servicio. Si no fuese posible acceder a la zona del equipo de medida, la suspensión del suministro podrá efectuarse por medio de la llave de acometida.
- La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en el Artículo 110 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 93. Objeto y alcance del régimen sancionador

Este capítulo tiene por objeto la regulación del régimen sancionador de las infracciones administrativas cometidas por las entidades suministradoras y por los receptores del servicio metropolitano de suministro de aguas, aptas y no aptas para el consumo humano y por todas aquellas personas, cuyas acciones u omisiones afecten a, o incidan en, el servicio o sus instalaciones, siempre que estas conductas puedan tener cabida en las infracciones que prevé este Reglamento.

El presente régimen sancionador es de aplicación supletoria al régimen sancionador establecido en los contratos administrativos y privados que regulen la prestación del servicio de suministro de agua en virtud de la normativa de contratación pública.

Asimismo, el presente régimen sancionador sólo regirá en caso de falta de normativa especial o sectorial aplicable, o si esta última es insuficiente.

En todo caso, y siempre que no represente incumplimiento contractual se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat de Cataluña.

Las infracciones por incumplimiento de este Reglamento se clasifican como "muy graves", "graves" y "leves", atendiendo a

las circunstancias, intencionalidad y perjuicio que ocasionen al servicio o a los receptores del servicio.

Sección 1. Régimen sancionador aplicable a las entidades suministradoras

Artículo 94. Incumplimientos de la entidad suministradora

El incumplimiento, por parte de las entidades suministradoras, de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento constituirá una infracción administrativa y puede dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, sea a instancias de cualquier interesado, del ayuntamiento donde se preste el suministro, o de oficio por la EMSHTR.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en la prestación del servicio, interrupciones del servicio y presión insuficiente según lo establecido en este Reglamento o en las disposiciones legales vigentes, no imputables a causas de fuerza mayor o causas justificadas previstas en este Reglamento, la Gerencia de la EMSHTR, con audiencia, si procede, del ayuntamiento correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales que el receptor del servicio pueda ejercer en reclamación de daños y perjuicios, podrá aplicar sanciones en la forma y cuantía que se establece en el artículo 98 de este Reglamento.

Todo ello sin perjuicio de las infracciones o sanciones establecidas en la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina de Mercado y de Defensa de los Consumidores y de los Receptores del Servicio, y su desarrollo reglamentario, y en la Ley 3/1993, de 5 de marzo, de los Estatutos del Consumidor, y demás normas que las desarrollen o sustituyan.

Artículo 95. Infracciones muy graves

Serán infracciones muy graves, cometidas por la entidad suministradora, las siguientes:

- Las perturbaciones del servicio por causas imputables a la entidad suministradora que afecten de manera relevante, grave, inmediata y directa al ejercicio de los derechos legítimos de las otras personas.
- No prestar el servicio de forma injustificada o negarse a una ampliación sin causa justa.
- Dejar de mantener las condiciones sanitarias, así como la inobservancia de normas, disposiciones o resoluciones administrativas emanadas de las autoridades sanitarias competentes en la materia.
- No cumplir con las inversiones aprobadas anualmente por la EMSHTR
- No cumplir con la presión de caudal exigida por la normativa aplicable.
- Efectuar la facturación en plazos abusivos y fuera de lo establecido en las bases de lectura periódica de los equipos de medida.
- Aplicar las tarifas de forma desproporcionada o maliciosa.
- Efectuar cortes de suministro y negar el suministro, aun en caso de que se cumplan las condiciones del presente Reglamento, sin causa justificada.
- La reiteración de tres infracciones graves en el periodo de doce meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 96. Infracciones graves

Serán infracciones graves cometidas por la entidad suministradora las siguientes:

- Las perturbaciones del servicio por causas imputables a la entidad suministradora que afecten de manera relevante, grave, inmediata y directa al ejercicio de los derechos legítimos de las otras personas, salvo que tengan carácter muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.
- La dedicación del servicio a usos distintos de los mencionados en este Reglamento sin previa autorización de la EMSHTR.
- El incumplimiento reiterado de las órdenes de la EMSHTR para la prestación de los servicios
- La obstrucción por parte de la entidad suministradora del control y fiscalización de la Administración.
- Negarse a efectuar verificaciones de presión o de equipos de medida de consumo, o rebasar el plazo para la realización de éstas.
- Negarse la entidad suministradora a efectuar, o simplemente no efectuar, la devolución en los plazos estipulados en este Reglamento de las cantidades debidas como resultado de verificaciones oficiales de equipos de medida.
- Cobrar a un abonado de manera indebida una fianza o negarse a efectuar su devolución de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.
- No efectuar, en los plazos estipulados en este Reglamento de Servicio, la devolución de cantidades

cobradas indebidamente al receptor del servicio.

- Practicar liquidaciones de fraude con criterios distintos a lo estipulado en el presente Reglamento.
- No exigir la documentación necesaria según la legislación vigente para la contratación de una acometida o un contrato de suministro.
- Extinguir el contrato de suministro sin causa justificada según lo estipulado en el presente Reglamento del Servicio.
- Incumplir la periodicidad de las facturas o lecturas.
- La reiteración en el trato incorrecto a los receptores del servicio.
- La reiteración de dos o más faltas leves en el periodo de seis meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 97. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves todas las no previstas anteriormente y que conculquen de algún modo las condiciones establecidas en este Reglamento, y o causen perjuicio leve a la prestación del servicio, así como, entre otras:

- El trato incorrecto a los receptores del servicio por parte del personal de la entidad suministradora.
- Negar a los receptores del servicio información a la que tengan derecho o darles información errónea.
- No responder en el tiempo y forma debidos a las reclamaciones de los receptores del servicio.
- No mantener un adecuado sistema de recepción o emisión de avisos, incluidos los cortes por causa de seguimiento, reparación o mejora de las instalaciones en los términos establecidos en el artículo 18.
- Suspender un suministro por causas no recogidas al presente Reglamento de Servicio.
- Incumplir el procedimiento de suspensión de suministro, así como negarse a efectuar una reconexión cuando se hayan extinguido las causas que originaron la suspensión del suministro.
- Negarse a colaborar con los receptores del servicio para evitar pérdidas de agua.
- No avisar a los receptores del servicio de los cortes de suministro programados en el tiempo y forma debidos.
- Superar el plazo para responder peticiones de acometida, aun en el caso de denegación justificada de la petición.
- No sustituir o no permitir la sustitución de un equipo de medida en mal estado o cuya vida útil haya caducado.

Artículo 98. Sanciones

Las infracciones son sancionables mediante las siguientes multas pecuniarias:

- Las infracciones leves, hasta 750 euros.
- Las infracciones graves, desde 751 hasta 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves, desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Los importes de las sanciones establecidas en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y se actualizarán automáticamente a medida que se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen dicha ley.

También será obligatoria para el infractor la normalización de la situación en el plazo máximo de quince días a contar a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

Sección 2. Régimen sancionador aplicable a los receptores del servicio o a terceros

Artículo 99. Responsables

Serán responsables las personas que lleven a cabo los hechos o no cumplan los deberes cuya acción o incumplimiento constituyan la infracción; y en el caso de establecimientos industriales y comerciales lo serán las empresas titulares de estos establecimientos o de la actividad, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 100. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave:

- Los supuestos de fraude en el suministro relacionados en el presente Reglamento.
- Utilizar el agua de los servicios sin autorización o contrato de suministro.

3. Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
4. Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a los usos del agua.
5. Efectuar modificaciones en las instalaciones generales y/o particulares sin autorización de la entidad suministradora.
6. Incumplir acuerdos metropolitanos emitidos con ocasión de situaciones excepcionales.
7. No permitir la entrada del personal de la entidad suministradora para efectuar lecturas o inspecciones en las instalaciones generales y particulares de los receptores del servicio o suspender el suministro en las condiciones especificadas en el presente Reglamento.
8. Incumplir lo referente a los preceptivos análisis de aguas y mantenimiento de los depósitos particulares de almacenamiento, tanto por suministro por contador como por aforo.
9. La ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones cuando el valor de los daños supere los 6.001 euros.
10. Causar daños o desperfectos en las instalaciones afectas al servicio público de abastecimiento de agua cuando el valor de los daños causados supere los 6.001 euros.
11. Manipular las instalaciones de la red de agua apta o no apta para el consumo humano o acceder al interior de las mismas cuando de ello se deriven graves consecuencias.
12. La reiteración de tres infracciones graves en el periodo de doce meses, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 101. Infracciones graves

Tienen la consideración de infracción grave las siguientes acciones u omisiones:

1. No respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.
2. La manipulación del equipo de medida o cualquier otra actuación no comprendida en el número anterior que conlleve la utilización fraudulenta del servicio.
3. Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas, sea amenazando o intimidando a dicho personal.
4. Quitar los equipos de medida instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora o sin autorización si corresponde, romper los precintos o cualquier elemento que integre los equipos de medida del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.
5. Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
6. Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.
7. La ejecución de obras, sin la debida autorización, que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones cuando el valor de los daños se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.
8. Causar daños o desperfectos en las instalaciones afectas al servicio público de abastecimiento de agua cuando el valor de los daños causados se encuentre entre 601 euros y 6.000 euros.
9. Manipular las instalaciones del sistema de suministro o acceder a su interior.
10. No sustituir un equipo de medida en mal estado o cuya vida útil haya caducado, o no permitir su sustitución.
11. La reiteración de tres infracciones leves en un año, siempre que exista resolución administrativa firme.

Artículo 102. Infracciones leves

Tiene la consideración de infracción leve a este Reglamento, el incumplimiento de las obligaciones de los receptores del servicio que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves, y además las siguientes:

1. Comenzar obras que afecten al sistema de suministro y distribución de la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.

2. Provocar daños en el sistema de suministro y distribución de la red de abastecimiento de agua a sus instalaciones cuando el valor de los daños causados no supere los 600 euros.
3. No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
4. Efectuar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la entidad suministradora.
5. Impedir o dificultar las lecturas de los equipos de medida o comprobación de las instalaciones cuando pueda guardar relación con la actividad de la EMSHTR, Ayuntamiento o entidad suministradora.
6. Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.

Artículo 103. Sanciones y otras medidas

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 750 euros; las graves, con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros; y las muy graves, desde 1501 euros hasta 3.000 euros.
2. No obstante, se exigirá a los infractores la reposición, en el plazo señalado, de la situación por ellos alterada a su estado original o costear la reparación ejecutada por la entidad suministradora, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, determinada por la Administración; en este caso, deberá comunicarse al infractor para que la satisfaga en el plazo que al efecto se determine.
3. Cuando la infracción afecte a la calidad del agua de forma generalizada o suponga riesgo para la salud de los consumidores, deberá aplicarse la normativa sanitaria específica.
4. La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves podrá conllevar la suspensión temporal del suministro y, si corresponde, la extinción de su contrato.

Los importes de las sanciones establecidas en el presente artículo se han fijado de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y se actualizarán automáticamente a medida que se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen dicha ley.

También será obligatoria para el infractor la normalización de la situación en el plazo máximo de veinte días a contar a partir de la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

Sección 3. Normas comunes al régimen sancionador aplicable a las entidades suministradoras y a los receptores del servicio

Artículo 104. Procedimiento sancionador

Sin perjuicio de las competencias legales que puedan corresponder a cualquier entidad u organismo público, corresponde a la EMSHTR la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores por el incumplimiento del presente Reglamento por parte de los receptores del servicio y de las entidades suministradoras, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en el ordenamiento de régimen jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, y, supletoriamente, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Con independencia de ello, la EMSHTR dará trámite de audiencia al Ayuntamiento que pueda resultar afectado en su caso antes de dictar la correspondiente resolución del expediente por el gerente de la EMSHTR, que deberá agotar la vía administrativa.

En el procedimiento se levantará acta de inspección por parte de un funcionario metropolitano o empleado de la empresa prestadora del servicio. La instrucción del expediente podrá corresponder a un funcionario, a un miembro de la EMSHTR o, si corresponde, a funcionarios de otras entidades locales en tareas de asistencia.

Actuará como secretario, cuando corresponda, quien lo sea de la entidad, o cualquier otro funcionario metropolitano debidamente capacitado, a propuesta, en su caso, del titular de la Secretaría

Artículo 105. Graduación de las sanciones

A la hora de determinar la sanción correspondiente, la EMSHTR deberá garantizar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. Deberán considerarse especialmente los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por éste con motivo de la infracción administrativa.

2. La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración social causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y la seguridad de las personas.
3. La reincidencia, por comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de igual naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 106. Concurrencia de sanciones

1. Cuando de la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.
2. En ningún caso pueden sancionarse hechos que lo hayan sido previamente en el ámbito penal o administrativo en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. Existirá identidad de fundamento cuando sean los mismos los intereses públicos protegidos por los regímenes sancionados concurrentes.
3. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o defraudación en el suministro, o cualquier delito o falta según la regulación contenida en el Código Penal se deberá proceder, de acuerdo con la legislación vigente, a pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal, debiéndose suspender el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda.

Artículo 107. Reparación

La imposición de las sanciones es independiente de la obligación, exigible en cualquier momento al responsable de la infracción, de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como de la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anejas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado. La reposición y reparación será llevada a cabo por parte de la entidad suministradora a cargo del responsable de la infracción.

Artículo 108. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas

No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice la EMSHTR, ni los acuerdos de resolución unilateral de pólizas de abono adoptados de acuerdo con lo que dispone el presente Reglamento. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.

Asimismo, la imposición de sanciones a los receptores del servicio o a terceros es compatible con la liquidación por fraude que previamente efectúe la entidad suministradora al amparo del artículo 90 de este Reglamento. Ahora bien, en caso de que la EMSHTR resuelva la inexistencia de comisión de infracción, ello conllevará la anulación de la liquidación por fraude, y la entidad suministradora vendrá obligada a su devolución inmediata

Artículo 109. Otras responsabilidades

Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ejercerse ante los tribunales competentes.

Artículo 110. Medidas provisionales

1. La entidad suministradora por orden o mandato de la EMSHTR puede adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las siguientes pautas:
 - a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.
 - b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas provisionales adoptadas por lo que se refiere a los hechos y circunstancias determinantes del expediente sancionador.
 - c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación, así como de aquellas otras que lleven aparejada la violación de derechos amparados por las leyes.
2. Se pueden adoptar, entre otras, medidas provisionales como la suspensión del suministro y el precintado de las acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción siempre y cuando la infrac-

ción origine riesgos para la salud de las personas.

Artículo 111. Acciones legales

La entidad suministradora, pese a la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá iniciar todas las acciones civiles y penales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y, en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en caso de que la suspensión del suministro efectuada por la entidad suministradora resultase improcedente, el receptor del servicio podrá exigir la debida indemnización sin perjuicio de poder iniciar las acciones civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

TÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I. LA TARIFA DEL SERVICIO

Sección 1. Tarifa del servicio de suministro de agua apta para el consumo humano

Artículo 112. Tarifas

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, están reguladas en este título y son de aplicación en los municipios del ámbito territorial de la EMSHTR, de conformidad y en desarrollo del ordenamiento jurídico de aplicación y, en particular, del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre.

La EMSHTR, a propuesta de los ayuntamientos o de las entidades suministradoras, aprobará las tarifas del servicio de suministro domiciliario, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 113. Objeto de la tarifa

El objeto de la tarifa regulada por este Reglamento es la utilización del servicio de suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano.

No son objeto de la tarifa que este Reglamento regula las ventas de agua en alta, ni la venta de productos ajenos a la venta de agua.

Artículo 114. Obligados al pago

1. Están obligados al pago de la tarifa, en calidad de beneficiarios del servicio, los titulares de contratos de suministro domiciliario de agua, suscritos con las entidades suministradoras de conformidad con el Reglamento del Servicio Metropolitano de Abastecimiento Domiciliario de Agua.
2. Las tarifas podrán ser distintas en función de la tipología de los usuarios, que vendrá determinada por las características de las instalaciones. Las tipologías habituales de usuarios son: uso doméstico, uso comunitario, uso comercial, uso industrial y uso municipal.

Artículo 115. Nacimiento de la obligación

La obligación de satisfacer la tarifa a las entidades suministradoras nace en el momento en que se inicia la prestación del servicio de suministro de agua.

Sección 2. Estructura de la tarifa

Artículo 116. Tarifa binómica

La tarifa es binómica y comprende una cantidad alzada modulada con criterios objetivos, así como una parte variable modulada en función del volumen de agua suministrado

Artículo 117. Tarifa de uso doméstico y tarifa de uso comunitario

1. Uso doméstico

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con importes modulados en función del caudal nominal de la vivienda: tipo A-0,25 m³/h, tipos B y C-0,40 m³/h, tipos D y E-0,63 m³/h, tipo F-1,00 m³/h, tipo G-1,60 m³/h, tipo H-2,50 m³/h y tipo I-4,00 m³/h.

En caso de que la empresa suministradora referencie las cuotas en función del dimensionamiento del equipo de medida, los diámetros equivalentes son, respectivamente: de menos de 13 mm, de 13 mm, de 15 mm, de 20 mm, de 25 mm, de 30 mm, y de más de 30 mm.

- b) Una parte variable, con importes modulados en función del consumo medido en tramos.

Las compañías suministradoras podrán aplicar esta parte variable de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:

- b.1. Sistema de tres tramos para todos los suministros domésticos con equipo de medida:
 - Primer tramo, hasta 6 metros cúbicos al mes.
 - Segundo tramo, de más de 6 y hasta 12 metros cúbicos al mes.
 - Tercer tramo, a partir de un consumo superior a 12 metros cúbicos al mes.

- b.2. Sistema de tres y dos tramos de aplicación conjunta.

- b.2.1. Sistema de tres tramos para todos los suministros domésticos con equipo de medida

Este sistema se aplicará con carácter general en todos los suministros domésticos con equipo de medida:-

- Primer tramo, hasta 6 metros cúbicos al mes.
- Segundo tramo, de más de 6 y hasta 12 metros cúbicos al mes.
- Tercer tramo, a partir de un consumo superior a 12 metros cúbicos al mes.

- b.2.2. Sistema optativo de dos tramos aplicable a petición del receptor del servicio y exclusivamente a los suministros con equipo de medida individual

- Primer tramo, hasta 12 metros cúbicos al mes.
- Segundo tramo, a partir de un consumo superior a 12 metros cúbicos al mes.

Para poder aplicar este sistema optativo de dos tramos, el titular del suministro lo deberá solicitar expresamente a las compañías suministradoras, no pudiendo en un mismo periodo de facturación coincidir los dos sistemas. Esta alternativa será de aplicación a partir de la factura correspondiente al siguiente periodo de facturación después de la solicitud formal por parte del titular del suministro.

Una vez efectuado el cambio de sistema de tramos, el titular del suministro se encontrará sujeto al último sistema escogido, como mínimo, durante el plazo de un año.

2. Uso comunitario

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con importes modulados en función del caudal nominal o diámetro equivalente del equipo de medida.
- b) Una parte variable, con importes modulados en función del consumo medido en dos tramos:
 - Primer tramo: límite variable establecido según el caudal nominal o el diámetro equivalente del equipo de medida.
 - Segundo tramo: a partir de un consumo superior al fijado para el primer tramo.

Artículo 118. Facturación especial para viviendas en las

que convivan más de cuatro personas

De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional primera del Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, el consumo básico se fija en cien litros por persona y día.

En los contratos de suministro individual con equipo de medida sobre batería o de equipo de medida único para viviendas en las que convivan más de cuatro personas en primera residencia, y a los que se aplique el sistema de facturación de tres tramos, el primer y segundo tramo de consumo se incrementará en 1,5 metros cúbicos al mes por cada persona adicional y tramo, con redondeo al alza el primer tramo y a la baja el segundo en las viviendas donde convivan un número impar de personas.

En el supuesto de aplicación del sistema optativo de dos tramos en los contratos de suministro individual con equipo de medida sobre batería o equipo de medida único para viviendas en las que convivan más de cuatro personas en primera residencia, el primer tramo de consumo se incrementará en 3 metros cúbicos al mes por cada persona adicional.

La facturación especial que se regula en este artículo será aplicada automáticamente por las entidades suministradoras a los mismos titulares de contratos de suministro a los cuales sean de aplicación, a efectos del canon del agua, el artículo 69 del Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, y el Decreto 103/2000, de 6 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento de los tributos gestionados por la Agencia Catalana del Agua; y quedará sin efecto, también automáticamente, cuando deje de serles aplicable el precepto legal mencionado.

En todo caso, para obtener esta facturación especial es preciso que alguna de las personas que conviven en la vivienda sea titular del contrato. Cuando no se dé este requisito, debe regularizarse la situación contractual con la entidad suministradora.

La fórmula especial de facturación regulada en este artículo se empezará a aplicar de acuerdo con lo que prevé el Decreto 103/2000, de 6 de marzo.

Los titulares de contratos de suministro beneficiarios de la facturación especial, vienen obligados con las entidades suministradoras, con independencia de su obligación con la Agencia Catalana del Agua, a dar cuenta a las entidades suministradoras de las bajas del número de personas que convivan en la vivienda dentro de los tres meses siguientes a producirse tal circunstancia.

Artículo 119. Tarifa de los usos comerciales e industriales

1. Usos comerciales con equipo de medida individual sobre batería.

La tarifa de los titulares está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual, con cuatro importes diferenciados, en función de que el caudal nominal sea de 1 m³/h, de 1,6 m³/h, de 2,5 m³/h o de 4 m³/h.

En caso de que la empresa suministradora referencie las cuotas en función del dimensionamiento del equipo de medida, los diámetros equivalentes serán los que figuran en el artículo 6.1 a.

- b) Una parte variable, con importes diferenciados en función del consumo medido en dos tramos:

- Primer tramo, de hasta 12 metros cúbicos al mes.
- Segundo tramo, a partir de un consumo superior a 12 metros cúbicos al mes.

2. Usos comerciales e industriales con equipo de medida individual sobre conexión.

La tarifa de los titulares de estos usos está integrada por una cuota fija mensual y una parte variable en función de dos tramos de consumo que se establecen en aplicación de los siguientes parámetros:

- a) Caudal nominal en metros cúbicos por hora o diámetro orientativo del equipo de medida en milímetros.
- b) Tarifa por metro cúbico según tramo.
- c) Límite variable del primer tramo establecido según el caudal nominal o, si procede, el diámetro del equipo de medida.

Las cifras correspondientes a estos parámetros se fijan, junto con las cuantías respectivas, en cada aprobación o modificación de la tarifa.

Artículo 120. Suministro por aforo

La tarifa de los titulares de aforos está integrada por:

- a) Una cuota fija mensual por vivienda abastecida.
- b) Una tarifa única por metro cúbico/día de caudal contratado

Artículo 121. Suministros a dependencias y servicios municipales

La facturación está integrada por una cuota de servicio equivalente a un 10% de la correspondiente, según el caudal nominal o el diámetro del equipo de medida para usos industriales, y por una tarifa única por metro cúbico suministrado.

Artículo 122. Recursos alternativos

La Entidad Metropolitana y los municipios de su ámbito promoverán la utilización de otras fuentes de recursos hidráulicos para usos municipales.

Artículo 123. Tarifa social

La EMSHTR podrá establecer tarifas sociales para los usos domésticos. Estas tarifas podrán ser de aplicación genérica a todos los receptores del servicio, como en el caso de un precio bonificado para consumos bajos, o bien de aplicación específica a determinados colectivos en situación de precariedad. También se podrán aprobar cánones específicos que permitan ingresar a la EMSHTR los fondos necesarios para financiar su política social.

Sección 3. Establecimientos y modificación de la tarifa

Artículo 124. Establecimientos y modificación de las cuantías de la tarifa

Las cuantías de los distintos factores que integren la tarifa de cada uno de los usos se establecerán y se modificarán por acuerdo del Pleno del Consejo Metropolitano, a propuesta del ayuntamiento respectivo o de las entidades suministradoras del servicio, o bien de oficio.

En caso de urgencia y a efectos de lo previsto en el artículo siguiente, la resolución de la solicitud de la entidad suministradora la puede adoptar el Gerente, y debe darse cuenta de ella al Consejo Metropolitano, en la primera sesión que celebre

Artículo 125. Intervención de la Comisión de Precios

En aplicación del ordenamiento en materia de política de precios, la resolución del Consejo Metropolitano o de la Junta de Gobierno en caso de urgencia, junto con el estudio económico y la documentación complementaria requerida, debe elevarse a la Comisión de precios de Cataluña a fin de que, en ejercicio de la función que le corresponde, acuerde la autorización correspondiente.

Artículo 126. La tarifa del servicio de gestión del agua no apta para el consumo humano

El servicio de suministro de agua no apta para el consumo humano está sujeto a tarifas, las cuales serán aprobadas por la EMSHTR de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Sección 4. Precios ajenos a la venta de agua

Artículo 127. Precios ajenos al consumo de agua

Las entidades suministradoras facturarán a los receptores del servicio todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado la Junta de Gobierno de la EMSHTR, a propuesta de los ayuntamientos o de las entidades suministradoras. Los receptores del servicio que así lo pidan deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que le sean de aplicación antes de cualquier actuación que de acuerdo con este Reglamento deba efectuar la entidad suministradora.

CAPÍTULO II. FACTURACIÓN

Sección 1. La factura

Artículo 128. Objeto y periodicidad de la facturación

La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de este de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Serán objeto de facturación por parte de la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo de agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deban llevar a cabo las entidades suministradoras de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado la Administración competente para estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

Si existe cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del

sistema de medida u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se le agregará la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.

Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el receptor del servicio y la entidad suministradora. El primer periodo se computará a partir de la fecha de puesta en servicio del suministro.

Los suministros por aforo y el canon anual de los suministros contra incendios deberán satisfacerse por adelantado.

En caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 129. Factura

La entidad suministradora deberá poner a disposición del titular del suministro la factura, que debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los distintos conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medida donde se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos y la forma de la facturación, la entidad suministradora deberá informar de ello a los receptores del servicio.

La Gerencia de la EMSHTR, con audiencia previa del ayuntamiento o ayuntamientos de los términos municipales donde se deba aplicar, y a propuesta de la entidad suministradora correspondiente, aprobará el modelo de las facturas y sus modificaciones posteriores.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la facturación deberá efectuarse por prorata entre los distintos periodos.

Artículo 130. Plazos y forma de pago

La entidad suministradora quedará obligada a poner la factura a disposición del cliente por el medio que se haya acordado (por correo ordinario o en forma electrónica), con indicación de los plazos para hacerla efectiva.

La entidad suministradora quedará obligada a indicar en la factura los plazos para hacerla efectiva.

Cuando el envío de la factura sea mediante correo ordinario, fuera del ámbito territorial en que se presta el servicio por parte de la entidad suministradora, se podrá repercutir el coste de la gestión al receptor del servicio.

El receptor del servicio deberá hacer el pago de la factura dentro de un plazo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de emisión de ésta.

El receptor del servicio podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera, o bien hacerlo efectivo directamente a la entidad suministradora, que pondrá a disposición de los titulares de los contratos los medios y formas de efectuar el pago que permita su desarrollo tecnológico.

En aquellos casos en que, por error o anomalía, se hayan facturado cantidades inferiores a las debidas, deberá escalonarse el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en sentido contrario y cuando el importe así lo justifique, deberá ser de la misma duración que el periodo al cual se extiendan las facturaciones erróneas o anormales.

CAPÍTULO III. TRIBUTOS Y OTROS CONCEPTOS DE LA FACTURA

Artículo 131. Tributos y precios públicos

Como regla general, los tributos y precios públicos de la comunidad autónoma y entidades locales establecidos sobre las instalaciones y el suministro o consumo de agua, en los cuales sean sujetos pasivos las entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos directamente a los receptores del servicio como conceptos independientes, sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste en la misma tarifa.

Artículo 132. Otros conceptos cobratorios

La entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y precios públicos por cuenta de las entidades públicas cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA

Artículo 133. Ámbito temporal de aplicación

El presente título se aplicará en aquellos periodos de sequía que hayan sido declarados con este carácter por la normativa

de acuerdo con la legislación de la Generalitat de Cataluña, o del Estado, para reducir la utilización de los recursos hídricos dada su escasez.

Conforme se vayan aplicando las medidas establecidas en este título quedarán en suspenso todas aquellas prescripciones contempladas en este Reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en dichas medidas.

En todo lo que no esté regulado en este título, serán de aplicación las prescripciones contempladas en los títulos anteriores de este Reglamento siempre y cuando no se opongan a él.

Las controversias, dudas o interpretaciones divergentes que puedan darse en la prestación del servicio y la aplicación de este título deberá resolverlas el Presidente de la EMSHTR, y ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer las acciones jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 134. Órganos competentes

Corresponde al presidente de la EMSHTR, en los términos establecidos en las normas e instrucciones que la Administración competente apruebe, adoptar las medidas excepcionales contempladas en el presente Reglamento, así como de otras que puedan surgir, y entre ellas las previstas en el Plan de Contingencia, orientadas a gestionar convenientemente el suministro domiciliario de agua apta para el consumo humano en los municipios comprendidos dentro de su ámbito de acuerdo con las prioridades que prevé el presente Reglamento.

También corresponde al Presidente de la EMSHTR adoptar las medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro establecidas en el presente Reglamento.

A tal efecto, con carácter previo, la EMSHTR deberá informar a los municipios afectados de las resoluciones y actuaciones a adoptar a efectos de una mejor coordinación y efectividad de las medidas.

El Presidente deberá dar cuenta al Consejo Metropolitano de aquellas resoluciones que tome en aplicación de este título.

Artículo 135. Prohibición y restricciones de uso de agua potable

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos, y en ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliar de agua apta para el consumo humano, el Presidente podrá acordar en los periodos declarados de excepcionalidad y de emergencia las medidas encaminadas a asegurar el ahorro de agua y uso racional que siguen a continuación:

1. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.
2. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.
3. Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para el llenado de piscinas, estanques y fuentes, privadas o públicas.
4. Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
5. Prohibir el uso de agua potable para el lavado de toda clase de vehículos exceptuando el llevado a cabo por una empresa dedicada a esta actividad.
6. Fijar un límite o prohibir el uso del agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
7. Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que determine la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumos excesivos.
8. En caso de suministros mediante aforos se podrá exigir la instalación, a cargo del receptor del servicio, de mecanismos limitadores del caudal que garanticen el cumplimiento de los objetivos de ahorro en el consumo.
9. Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este artículo y cuya prohibición o limitación determine la Administración competente.
10. En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente podrán adoptarse también las siguientes:

- Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como de interrupción del suministro durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización

ción a las entidades suministradoras para ejecutar en las redes las maniobras que sean necesarias. A tal efecto, las entidades suministradoras deberán poner en conocimiento de la EMSHTR, en un plazo máximo de dos horas, todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con esta medida.

- Establecer cualquier otra medida no prevista en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia y la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos.

Por lo que se refiere a los suministros críticos se estará a lo dispuesto en los Planes de Contingencia aprobados por la entidad y revisados por la Agencia Catalana del Agua sin perjuicio de su obligación de adoptar las medidas contempladas en el de este Reglamento.

Artículo 136. Obligaciones de las entidades suministradoras

Las entidades suministradoras quedarán obligadas a informar a los receptores del servicio, por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisuales como prensa escrita, de acuerdo con lo que prevé el de este Reglamento tan claramente como sea posible, de las restricciones temporales o las dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas que deban implantarse, de acuerdo con las instrucciones que al efecto le serán dadas por la Entidad Metropolitana, en coordinación con el resto de administraciones locales.

Las entidades suministradoras quedarán obligadas a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal, al objeto de permitir el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

Artículo 137. Infracciones

Se considerarán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo que dispone el de este Reglamento.

Las infracciones se considerarán muy graves, graves y leves. La graduación de las infracciones va en función del agua que se utilice, medida en función de la superficie donde se utilice, así como de la reincidencia en el hecho objeto de infracción.

1. Tendrán la consideración **de infracciones leves**, las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de los apartados del , cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado.

Específicamente se contemplan como infracciones leves las siguientes acciones:

- a) Lavar vehículos.
- b) Regar jardines de superficie menor de 1.000 metros cuadrados.
- c) Llenar piscinas de una superficie máxima de 72 metros cuadrados.
- d) Superar el límite del consumo establecido para el uso doméstico.
- e) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado, para otros usos, siempre que no sobrepase un 10% del límite fijado.

2. Tendrán la consideración **de infracciones graves**, las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de los apartados del cuando se hayan acordado la prohibición y las limitaciones en el uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado.

Específicamente se contemplan como infracción grave las siguientes acciones:

- a) Regar jardines de una superficie superior a 1.000 metros cuadrados e inferior a 3.000 metros cuadrados.
- b) Llenar piscinas de una superficie entre 72 metros cuadrados y 300 metros cuadrados
- c) El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para usos distintos del doméstico, siempre que se exceda entre el 10% y el 25% del límite fijado.
- d) La reincidencia por haber cometido, en el plazo de un mes, una actuación sancionada como leve por resolución firme.

3. Tendrán la consideración **de infracciones muy graves** las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de los apartados del , cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso de agua potable para cualquier uso que no esté expresamente autorizado y siempre que se igualen o superen los siguientes parámetros:

- a) Regar jardines de una superficie superior a 3.000 metros cuadrados.
- b) Llenar piscinas de una superficie superior a 300 metros cuadrados.
- c) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos del doméstico, siempre que se exceda del 25% del límite fijado.
- d) La obstaculización o desatención de los requerimientos que efectúe la EMSHTR o el correspondiente Ayuntamiento.
- e) La reincidencia por haber cometido, en el plazo de un mes, una actuación sancionada como grave por resolución firme.

Artículo 138. Sanciones

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con las multas siguientes, fijadas de acuerdo con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; se actualizarán automáticamente a medida que se aprueben nuevas disposiciones legales que la modifiquen o derroquen.

1. Infracciones leves: hasta 750 euros.
2. Infracciones graves: desde 751 hasta 1500 euros.
3. Infracciones muy graves: desde 1.501 hasta 3000 euros.

Artículo 139. Graduación de las sanciones

Sin perjuicio de que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias del responsable, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de perjuicio respecto a otros receptores del servicio del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando así se haya declarado en una resolución expresa, se fija en concreto la siguiente graduación:

1. El lavado de coches se califica de infracción leve y para ella se establece una sanción de 30 euros.
2. Por lo que se refiere a la utilización de agua potable para llenar piscinas:
 - Llenar una piscina de hasta 72 metros cuadrados, con volumen inferior a los 72 metros cúbicos se califica como infracción leve y es sancionable con multa de hasta 200 euros.
3. Por lo que se refiere a los jardines privados:
 - Regar un jardín de hasta 250 metros cuadrados se califica de infracción leve y es sancionable con multa de 50 euros.

Para la graduación de la sanción y dentro de cada infracción se estará, entre otros elementos mencionados, a la superficie regada o superficie y volumen de la piscina llenada o consumo de exceso efectuado.

En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción, por parte del infractor, de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Artículo 140. Denuncias

Las denuncias que se formulen a los ayuntamientos darán lugar a que éstos abran las diligencias correspondientes, con la finalidad de que comprueben los hechos denunciados y en su caso, cuando corresponda, para que el Ayuntamiento incoe el expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por particulares, éstos deberán facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, de los hechos denunciados.

Artículo 141. Personas responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia, y en concreto las siguientes personas:

1. El titular del contrato de suministro o, si correspondiere, el receptor del servicio del abastecimiento.
2. La persona o personas que manipulen los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 142. Procedimiento sancionador

Para dar efectividad al cumplimiento de las órdenes, procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar a las condiciones de prestación del servicio, corresponde a la EMSHTR, a través del Presidente o en quien delegue, el ejercicio de la potestad sancionadora, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de desarrollo.

Con independencia de ello, para el caso de las infracciones establecidas en este título, los ayuntamientos, en función también de su potestad de policía administrativa de actividades, procederán a la inspección, incoación y tramitación del expediente administrativo sancionador, que una vez instruido y con la propuesta de sanción deberá ser trasladado a la EMSHTR para su resolución. El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de multas y de medidas aparejadas a las sanciones, será el Presidente de la EMSHTR, el cual podrá delegar en el Gerente.

El control y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma se efectuará por parte de inspectores o policía local de los ayuntamientos del ámbito de la EMSHTR, así como de personal de las entidades gestoras del suministro de agua.

Contra la resolución del Presidente o Gerente que ponga fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición, ante el órgano que haya dictado la resolución, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, el cual podrá considerarse desestimado por resolución presunta transcurrido un mes a partir de su interposición sin que se dicte resolución.

Asimismo y sin necesidad de recurso previo de reposición, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Barcelona. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que el recurrente considere oportuno en defensa de sus intereses.

Artículo 143. Otras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se pueden adoptar las siguientes medidas:

1. En el supuesto de detectarse consumos de agua calificados como excesivos, que durante un periodo de un mes incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, se podrá ordenar a costa del receptor del servicio la instalación de dispositivos limitadores del caudal suministrado.
2. Cuando se detecten actuaciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez comprobada la infracción en el correspondiente expediente sancionador y de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Reglamento.
3. Las normas contempladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicadas en los supuestos en que, aun cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinticinco por ciento el consumo estándar por persona y mes que se haya determinado.
4. Al objeto de poder efectuar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este Reglamento, se podrá ordenar a las compañías suministradoras la reducción de los periodos de lectura y facturación.

Artículo 144. Medidas cautelares

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, una vez detectadas actividades contrarias a lo establecido en el seno del correspondiente procedimiento, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Ordenar la limitación del suministro mediante la instalación, a costa del receptor del servicio, de dispositivos limitadores del caudal suministrado o mediante la interrupción durante determinadas franjas horarias.
2. Ordenar la suspensión del suministro, o cualquier otra encaminada a asegurar la sanción.

TÍTULO VII. MEDIDAS PARA EL AHORRO Y EFICIENCIA EN EL CONSUMO DE AGUA

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 145. Objeto

Es objeto de este título regular la incorporación de sistemas de ahorro y uso eficiente del agua, que puede incluir medidas de aprovechamiento y reutilización en zonas verdes, edificios y otras construcciones, que dentro del ámbito de la EMSHTR deban adoptarse, sin perjuicio de las competencias municipales y de las otras administraciones existentes, para implementar

sinergias metropolitanas que favorezcan un mejor aprovechamiento de los recursos en el abastecimiento a la población, las actividades y el medio ambiente.

Artículo 146. Ámbito de aplicación

Se debe prever la incorporación de sistemas de ahorro en las siguientes instalaciones de titularidad pública y/o privada:

- Todo tipo de nuevas edificaciones y construcciones, incluidas las sometidas a rehabilitación y/o reforma integral, cambio de uso de la totalidad o parte del edificio o construcción, incluidos los edificios independientes que formen parte de instalaciones complejas públicas.
- Zonas verdes, parques, jardines públicos y limpieza de calles.
- Fuentes, e instalaciones hidráulicas ornamentales públicas.
- Piscinas de nueva construcción o en reforma, públicas y privadas y parques acuáticos.
- Instalaciones industriales de lavado privadas.

Artículo 147. Usos afectados

Los usos de las edificaciones o construcciones a los que hace referencia el son:

- Residencial.
- Dotacional de servicios públicos.
- Dotacional de las administraciones públicas.
- Dotacional de equipo: educativo, cultural, sanitario y social.
- Dotacional deportivo.
- Toda clase de usos del sector terciario, como hotelero, comercial, de oficina, y recreativo.
- Industrial, agrícola, y otros tipos de servicios empresariales.
- Cualquier otro que conlleve la existencia de instalaciones destinadas al consumo de agua.

Todos estos usos deberán entenderse en los sentidos que se definan en las normas urbanísticas del planeamiento metropolitano que sea vigente.

Artículo 148. Implantación obligatoria de las medidas y sistemas de ahorro

- Las medidas establecidas en este Reglamento así como los sistemas de ahorro de agua deberán implantarse obligatoriamente en las nuevas edificaciones y construcciones, incluidas las sometidas a rehabilitación y/o reforma integral, y las edificaciones y construcciones cuyo uso haya cambiado en su totalidad o en parte, incluidos los edificios independientes que formen parte de instalaciones complejas de titularidad pública. Deben, asimismo, implantarse en las zonas verdes, parques, jardines públicos y limpieza de calles, fuentes, estanques e instalaciones hidráulicas ornamentales, piscinas de nueva construcción o en reforma de titularidad pública o privada, así como en las duchas de las playas.
- También serán de aplicación en los parques acuáticos e instalaciones industriales de lavado privadas.
- Los proyectos de urbanización deberán introducir criterios para una mejor gestión del agua, la reducción del consumo de agua potable y una gestión más racional de las aguas pluviales en urbanizaciones fuera del casco urbano.

RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 149. Sistemas de ahorro de agua

Sin carácter limitador, se dispone de los siguientes sistemas y medidas de ahorro de agua:

- Equipos de medida individuales.
- Reguladores de presión de la entrada de agua.
- Mecanismos de ahorro:
 - Reductores de caudal.
 - Grifos.
 - Mecanismos para cisternas de urinarios e inodoros.
 - Mecanismos para procesos de limpieza.
- Captadores de agua de lluvia.
- Reutilizadores del agua sobrante de las piscinas.

- Sistemas de ahorro en jardines.
- Sistemas de ahorro en depósitos de regulación.
- Sistemas de ahorro en refrigeración.

Artículo 150. Equipos de medida individuales

Todas las construcciones y edificaciones en las que, según el , sea de aplicación este título deberán incluir obligatoriamente equipos de medida individuales de agua para cada local o edificación y uso (piscinas y jardines).

Artículo 151. Reguladores de presión de la entrada del agua.

Estos aparatos deberán instalarse, en cada altura o nivel topográfico de entrada del agua a cada vivienda o piso, siempre que sea necesario para no superar las presiones máximas de servicio señaladas en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 152. Mecanismos de ahorro de caudales en grifos y duchas

- Mecanismos para grifos y duchas. Deben instalarse mecanismos que permitan regular el caudal de agua, aireadores, economizadores o semejantes o bien mecanismos reductores de caudal para grifos y duchas.
- Grifos. Los grifos de uso público deben disponer de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que limite el consumo de agua.
- Mecanismos para cisternas de inodoros y urinarios. Las cisternas de inodoros y urinarios deben disponer de un mecanismo que dosifique el consumo de agua limitando sus descargas.

En las cisternas de los inodoros de edificios de uso público ya equipados con estos mecanismos debe colocarse un rótulo que informe de que las cisternas disponen de un mecanismo que permite para la descarga o de un sistema de doble descarga.

- Mecanismos para procesos de limpieza. Los procesos industriales de limpieza, como por ejemplo lavanderías, túnel de lavado, etc., deben utilizar mecanismos de ahorro, recuperación y reciclado del agua. Únicamente se puede omitir esta obligación cuando un informe técnico justifique la imposibilidad de esta recuperación.

Artículo 153. Aprovechamiento de agua de lluvia

Las construcciones y edificaciones en las que sea de aplicación este título, deben almacenar las aguas pluviales recogidas en las cubiertas en un depósito, que se utilizará para aprovisionar la red de riego, en caso de haberla. En particular, deben recogerse las aguas pluviales de tejados y terrazas del mismo edificio y de otras superficies impermeables no transitadas por vehículos ni personas.

El agua de lluvia puede utilizarse para el riego de parques y jardines, limpieza de interiores y exteriores, cisternas de inodoros y cualquier otro uso adecuado a sus características.

Artículo 154. Agua sobrante de piscinas

- En aquellas piscinas existentes tanto de carácter público como privado, en las que sea de aplicación este Reglamento y que tengan una superficie de lámina de agua superior a treinta metros cuadrados (30 m²), el agua sobrante debe captarse mediante una instalación que garantice su almacenado y el uso posterior en las mejores condiciones fitosanitarias sin tratamiento químico.
- El agua de las piscinas, previamente filtrada, se puede utilizar para cualquier uso, exceptuando el consumo humano. Se empleará, preferentemente, para llenar las cisternas de los inodoros, para lo cual no precisa desclorarse.
- Para las piscinas de nueva construcción y las sometidas a reforma, sean de titularidad pública o privada, será obligatorio un certificado de garantía de estanqueidad emitido por el constructor o fabricante.

Artículo 155. Medidas de ahorro en zonas verdes

En todas las zonas verdes en las que según el se aplique este Reglamento deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- Diseño básico de las zonas verdes: El diseño básico de las zonas verdes seguirá las siguientes pautas de xerojardinería o jardinería de bajo consumo de agua:
 - Respetar la estructura natural del terreno.
 - Reducir la superficie ocupada por las zonas de alto consumo de agua, como el césped, en favor de las formaciones menos exigentes. Normalmente esta elección requerirá disminuir la superficie

dedicada al césped y aumentar la de árboles, arbustos o plantas de tapizar.

- Seleccionar especies con necesidades de agua modestas o que, sencillamente, no necesiten riego una vez hayan arraigado bien.
- Incorporar recubrimientos de suelo que reduzcan las pérdidas de agua por evaporación, y que, al mismo tiempo, produzcan agradables efectos estéticos. Se trata de cubrir algunas superficies del jardín con materiales como por ejemplo piedra, grava, corteza de árboles, etc.
- Crear zonas de sombra, que reducen el poder desecante del sol.
- Utilizar sistemas de riego eficiente y distribuir las plantas en grupos con necesidades de riego similares.

- Dotación de agua: De acuerdo con el diseño básico de las zonas verdes establecido en el apartado 1, el uso del agua potable para el riego de jardines deberá ser reducido y tendrá en cuenta en todo momento las posibles limitaciones que se puedan establecer en aplicación de las modificaciones propuestas por las disposiciones que puedan dictarse por parte del Gobierno de la Generalitat de Cataluña en situación de sequía. Su objeto es minimizar el consumo de agua y los efectos sobre las plantas en situaciones excepcionales.

- Sistema de riego.

- El sistema de riego se tiene que adecuar a la vegetación. Deberán utilizarse los sistemas de riego que minimicen el consumo de agua. Tanto como sea posible, debe regarse con agua procedente de los captadores de agua de lluvia o de los rebosaderos de piscinas, convenientemente desclorada.

- El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas de superficie igual o superior a 200 m² debe considerar la posibilidad de usar aguas pluviales y/o regeneradas más que agua potable, y redactar un programa anual de mantenimiento que, en todo caso, incluirá sistemas para el ahorro de agua consistentes en:

- Equipo de medida de agua específico para la zona de riego.
- Programadores de riego ajustados a las necesidades hídricas concretas de la plantación.
- Sensores de lluvia, de humedad del suelo y/o de viento, en caso de que esos factores puedan modificar las necesidades de riego.
- Detectores de fugas.
- Aspersores de corto alcance en las zonas de césped.
- Riego por goteo en las zonas arbustivas y arboladas.
- Sistemas de prevención de derrames.

- Las tuberías de las instalaciones de gran consumo, las superficies ajardinadas de más de 1.000 m² o las que utilicen aguas regeneradas para el riego, deberán disponer de sistemas de control y alarma de fugas

Artículo 156. Depósitos de regulación

En caso de edificios con depósitos de regulación y bombeo, las dimensiones de estos depósitos deben ser las mínimas necesarias para un funcionamiento correcto. En todos los casos, estos depósitos deben tener un equipo de medida de agua de entrada, deben superar revisiones quinquenales y disponer de un certificado de estanqueidad.

Artículo 157. Refrigeración

Los edificios de uso público deben disponer de un sistema de refrigeración de circuito cerrado de agua. Para este uso, deberá estudiarse la posibilidad de emplear fuentes alternativas de aprovisionamiento.

Artículo 158. Mejor tecnología disponible

La aplicación de esta regulación deberá efectuarse en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible. A este efecto, se delega en la Presidencia de la EMSHTR el hecho

de dictar las resoluciones apropiadas, previa audiencia a todos los ayuntamientos que puedan resultar afectados, para adaptar las previsiones técnicas de esta regulación a los cambios tecnológicos que se puedan producir, siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Que la mejora suponga cambios relevantes respecto a la tecnología preexistente.
2. Que estos cambios o mejoras estén debidamente homologados.
3. Que su implantación no suponga costes excesivos o desproporcionados con los resultados previsibles con la mejora.

NORMATIVA URBANÍSTICA, DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 159. Impacto visual

1. En los sistemas de aprovisionamiento de agua regulados en este título deberán aplicarse las normas urbanísticas destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios en la armonía paisajística o arquitectónica, así como los contrarios a la preservación y protección de edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.
2. El órgano municipal competente debe verificar la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorar su integración arquitectónica, así como los posibles beneficios y perjuicios ambientales.
3. En las edificaciones nuevas y en las adiciones a las ya existentes, serán de aplicación los sistemas de ahorro de agua objeto de este Reglamento, las determinaciones contenidas en las normas de planeamiento vigentes sobre elementos técnicos de las instalaciones y su implantación por encima del alzado regulador del edificio.
4. Si, por motivos técnicos, el depósito no está enterrado, tendrá consideración de instalación de servicios y deberá incorporar sistemas que eviten el impacto visual y estético.
5. Junto con estas determinaciones, todas las actuaciones en los edificios donde se instale un sistema de ahorro de agua deben prever las medidas necesarias para integrarlo adecuadamente y ocultar el conjunto de captadores y otros equipos complementarios de la mejor manera posible, para evitar un impacto visual indeseable.

Artículo 160. Señalización

Con la finalidad de evitar contaminaciones de las conducciones "de agua apta para el consumo humano" estas conducciones siempre deberán situarse en una cota superior respecto al resto de conducciones (gas, electricidad, comunicaciones, agua no potable, etc.) y tanto éstas como las conducciones "de agua no apta para el consumo humano" deberán estar siempre por encima de la conducción de alcantarillado. Por otro lado, para facilitar las tareas de mantenimiento y preservar la integridad de la conducción del agua, no podrá instalarse ninguna nueva conducción sobre la generatriz de otra conducción.

Deberá guardarse siempre, en los paralelismos y cruces, una separación de seguridad entre el resto de conducciones y la del agua según establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento así como las especificaciones de la entidad gestora del servicio del agua, adoptando, cuando estas distancias no se puedan cumplir, las protecciones correspondientes que éstas establezcan.

Todas las tuberías de las redes "de agua apta para el consumo humano" y las de "agua no apta para el consumo humano" deberán señalizarse para minimizar los daños que puedan producir terceros. Esta señalización consistirá en colocar a lo largo de todo el recorrido una malla señalizadora. Estas mallas deberán normalizarse según los modelos aprobados y ajustados a los colores identificadores de la entidad suministradora. Estas mallas deberán cumplir las siguientes características:

- Deberán tener una anchura de 30 cm. como mínimo.
- Deberán ser de color azul para el caso de agua apta para el consumo humano o **morado** para el agua no apta para el consumo humano.
- Deberán permitir que el agua procedente de una posible fuga pueda fluir hacia la superficie sin dificultades.
- Sobre la franja central deberá figurar la siguiente inscripción "AGUA APTA PARA EL CONSUMO HUMANO" o "AGUA NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO", de manera reiterada, con una separación no superior a 50 cm. También se admitirá la inscripción "AGUA POTABLE" o "AGUA NO POTABLE".
- Deberán estar provistas de líneas de trepado transversales cada 3 m, como máximo, para evitar la de-

formación y el desplazamiento del resto de la malla en caso de estiramiento y para facilitar su visualización a la pala de excavación.

- La malla deberá colocarse 30 cm por encima de la generatriz superior de la tubería.
- Para tuberías de $\varnothing > 500$ mm, deberán colocarse dos mallas del mismo ancho, en paralelo.

En el caso concreto de instalaciones de aprovechamiento de agua de lluvia, la red deberá cumplir lo especificado más arriba sobre "agua no apta para el consumo humano" y tanto en los puntos de aprovisionamiento como en los depósitos de almacenamiento de agua de lluvia, de acuerdo con el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, deberán señalizarse con un grifo negro sobre fondo blanco, y los bordes y la banda (transversal descendente de izquierda a derecha atravesando el pictograma a 45° respecto al horizontal) rojos (el rojo debe cubrir como mínimo el 35% de la superficie de la señal). Este rótulo deberá colocarse en lugares fácilmente visibles en todos los casos.

RÉGIMEN DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA

Artículo 161. Uso de las instalaciones

Los receptores del servicio de la edificación, construcción y/o instalación, así como de los equipos dotados de sistemas de ahorro de agua, están obligados a darles un uso efectivo, con prohibición de toda manipulación para inutilizarlos total o parcialmente y/o eliminarlos.

Artículo 162. Mantenimiento de las instalaciones

Deberán efectuarse las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias, de acuerdo con las indicaciones del fabricante, para mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, eficacia y eficiencia, obligándose a tener al corriente la revisión de los sistemas de ahorro de agua instalados en el edificio, así como del sistema de aprovechamiento de las aguas pluviales, si dispusiesen de ellos, mediante el documento pertinente expedido por el industrial autorizado. Los receptores del servicio, en caso de que no sean los propietarios, deberán disponer de una copia del documento de descripción de los sistemas de ahorro de agua instalados, facilitado por el propietario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Adecuación al presente Reglamento de los elementos materiales del sistema de suministro y distribución

Se establece un plazo de tres años a partir de la aprobación del presente Reglamento para proceder a las mejoras materiales del sistema de suministro y distribución necesarias para el cumplimiento de las condiciones de presión mínima señaladas en el . Excepcionalmente, para casos puntuales y debidamente justificados, la EMSHTR podrá autorizar un plazo superior.

SEGUNDA.- Adecuación y control de las instalaciones particulares

La EMSHTR, en coordinación con los ayuntamientos incluidos en su ámbito, con la colaboración de las organizaciones de consumidores, receptores del servicio y profesionales instaladores y mediante las entidades suministradoras, implantará con campañas informativas y de muestreo del agua de consumo humano en locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria segunda del Real Decreto 140/2003, la obligación de proceder a la adaptación de las instalaciones particulares existentes en la actualidad al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, antes del 1 de enero de 2012, con especial incidencia en las construcciones anteriores a 1980 por lo que se refiere a los materiales utilizados en las instalaciones particulares o a un mantenimiento incorrecto de la instalación interior que pueda representar un riesgo para la salud.

TERCERA.- Plazo para acreditar la existencia de documento identificativo del receptor del servicio

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la modificación del Reglamento, la entidad suministradora deberá disponer de los documentos identificativos de la totalidad de los receptores del servicio que le permitan cumplir con los requisitos legales para emitir las correspondientes facturas de suministro.

Para disponer de esta información, la entidad suministradora requerirá de forma fehaciente a los receptores del servicio que hayan contratado la póliza de suministro de agua con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación, y de los cuales no disponga del correspondiente documento identificativo, que acrediten que se encuentran en posesión del correspondiente documento.

Si, en el plazo de tres meses siguientes al requerimiento, el receptor del servicio no notifica a la entidad suministradora el documento identificativo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad suministradora iniciará el procedimiento de suspensión previsto en el artículo 71 del Reglamento.

El procedimiento de suspensión por los motivos establecidos en esta disposición transitoria se efectuará de manera inde-

pendiente de los procedimientos de suspensión originados por otras causas.

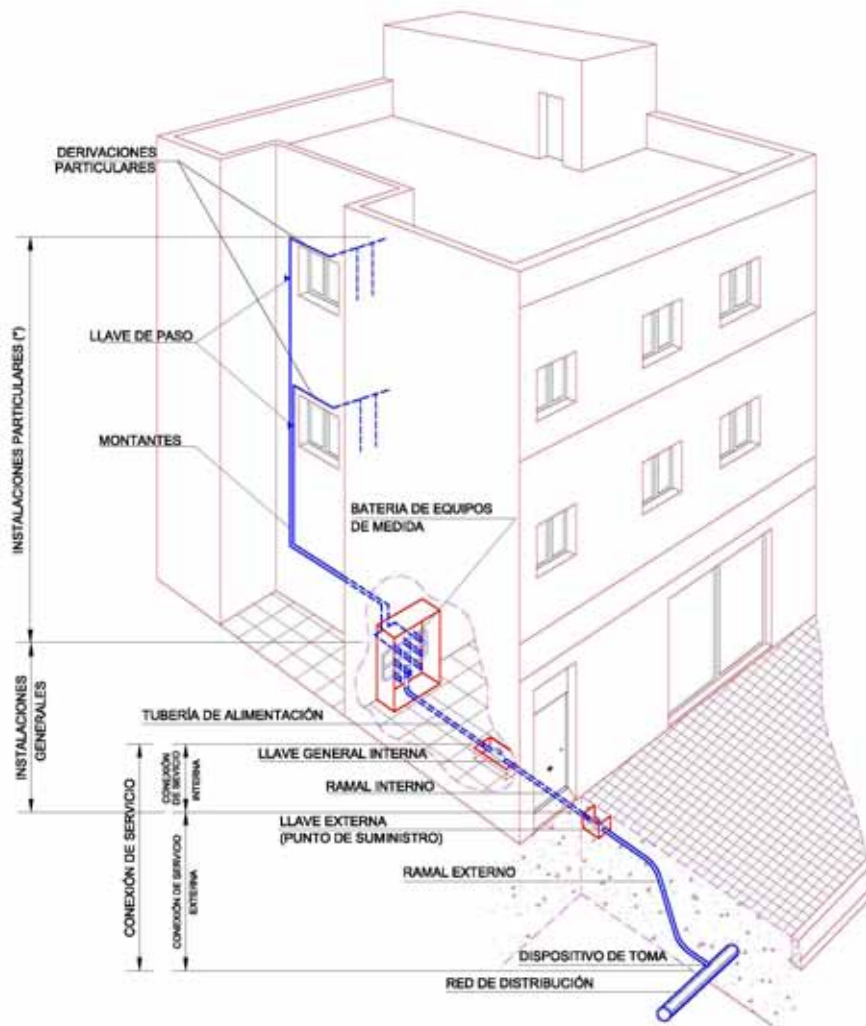
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados:

El Reglamento General del Servicio Metropolitano de Abastecimiento Domiciliario del Agua en el ámbito metropolitano aprobado por el Consejo Metropolitano de la EMSHTR en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003 y las rectificaciones por decretos de gerencia, con fecha 30 de octubre de 2003 y 14 de noviembre de 2003 y modificado por acuerdo del Consejo Metropolitano de fecha 27 de marzo de 2008, la Ordenanza metropolitana reguladora de la tarifa del servicio de suministro domiciliario de agua potable aprobada definitivamente el 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



(*) Según "CTE DB HS4 punto 7.3-4"
 "En el caso de contabilización del consumo mediante baterías de contadores, los montantes hasta cada derivación particular se consideran que forman parte de la instalación general, a efectos de conservación y mantenimiento, dado que discurren por zonas comunes del edificio".

ANEXO I: Elementos de suministro domiciliario de agua



Àrea Metropolitana de Barcelona
 Entitat del Medi Ambient